



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JI-16/2024 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA” Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COLIMA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

**TERCEROS INTERESADOS:** COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA, MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MA. ELENA DÍAZ RIVERA

**PROYECTISTA:** NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**Colima, Colima, a 12 de julio de 2024<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número de expediente JI-16/2024 y sus acumulados, interpuestos por Movimiento Ciudadano, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y Morena, mediante el cual controvierten los siguientes actos:

Expediente	Actor	Acto impugnado
JI-16/2024	Movimiento Ciudadano	Elección del Ayuntamiento de Colima
JI-17/2024	Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”	Acta de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, respecto a la elección del Ayuntamiento de Colima, derivado de la solicitud de nulidad de votación de 19 casillas electorales.
JI-18/2024	Morena	Cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva a las y los candidatos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, para integrar el Ayuntamiento de Colima.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

Teniendo como pretensión, en el caso de Movimiento Ciudadano y Morena, la nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Colima y, en el caso de la Coalición, la modificación del cómputo final de dicha elección, al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. JORNADA ELECTORAL.

El domingo 2 de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se eligió, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2024-2027, entre ellos, el correspondiente al municipio de Colima.

### II. CÓMPUTO MUNICIPAL.

El 13 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Colima realizó el cómputo de la Elección del Ayuntamiento que aquí se impugna, teniendo como resultado de la votación los que a continuación se plasman:

AYUNTAMIENTO DE COLIMA		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN.		RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,899
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,751
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	794
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,869
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,326
	MOVIMIENTO CIUDADANO	17,955
	MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	21,712
	NUEVA ALIANZA COLIMA	1,510
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO COLIMA	1,263
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		46
<b>VOTOS NULOS</b>		2,464

En consecuencia, por ser quien obtuvo la mayor cantidad de votos y cumplir los requisitos de elegibilidad, se le entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Colima, al ciudadano **Riult Rivera Gutiérrez**, como presidente propietario de la Planilla registrada por la Coalición “**Fuerza y Corazón por Colima**”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

### **III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO Y RADICACIÓN.**

El 17 de junio, compareció ante este Tribunal Electoral, el partido Movimiento Ciudadano, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, así como Morena, por conducto de sus respectivos representantes, a fin de interponer los correspondientes Juicios de Inconformidad en contra de los actos descritos en el proemio de la presente sentencia.

Por consiguiente, en misma fecha se dictaron sendos autos de radicación, mediante los cuales se ordenó formar y registrar los expedientes respectivos y registrarlos como Juicios de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con las claves y números de expediente: **JI-16/2024, JI-17/2024 y JI-18/2024, respectivamente.**

### **IV. PUBLICITACIÓN Y TERCERO INTERESADO.**

El 17 de junio, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición de los Juicios citados, compareciendo para tal efecto la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en el expediente JI-16/2024 y JI-18/2024, así como Morena, dentro del expediente JI-17/2024.

### **V. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDIBILIDAD.**

El mismo 17 de junio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21 y 56, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad y

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

#### **VI. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y TURNO.**

Atento a lo anterior, el 24 de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de referencia, requiriendo en la misma Sesión, los Informes Circunstanciados al Consejo Municipal Electoral de Colima.

De igual forma, advirtiendo la conexidad en la causa, en misma fecha se dictó acuerdo por el cual se ordenó la acumulación del expediente JI-18/2024 y JI-17/2024 al diverso JI-16/2024, por ser el más antiguo y, hecho lo anterior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Medios.

#### **VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El 26 de junio, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Colima, por conducto de su consejera presidente, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes, mismos a los que se acompañó la documentación que se consideró necesaria.

#### **VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El 10 de julio, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad acumulado, promovido por 2 partidos políticos y una Coalición, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el

Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de las Constancia de Mayoría entregadas a la planilla encabezada por Riult Rivera Gutiérrez, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”. Actos todos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Colima, del IEE. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el juicio acumulado en cuestión, determinando que el medio de impugnación cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 55, fracciones I y II, así como 56 de la Ley de Medios; además, de que dicho cumplimiento fue certificado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, el 17 de junio, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

#### **TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, Terceros Interesado e Informes Circunstanciados.**

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, en los Juicios de Inconformidad acumulados, los actores señalan en esencia los siguientes:

## **AGRAVIOS**

### **I. Movimiento Ciudadano (JI-16/2024)**

- Solicita el recuento total, en sede jurisdiccional, de las casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa, con la finalidad de garantizar el principio de certeza y a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción legítima de violación a la autenticidad y libertad de sufragio, así como para dar certeza en los resultados de la elección, revisando el contenido de los paquetes electorales.
- Aduce que, en la elección del Ayuntamiento de Colima, se encuentra plenamente acreditada la intervención del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima y del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima durante el proceso electoral, con la finalidad de favorecer al candidato Riult Rivera Gutiérrez postulado a la presidencia de dicho Ayuntamiento. Intervención que actualiza la causal de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales de elecciones libres y auténticas, así como equidad en la contienda.
- En el mismo sentido, refiere que, los referidos sindicatos utilizaron su fuerza humana a través de sus agremiados, jubilados, familia de agremiados y trabajadores con expectativa de formar parte de los mismos, así como sus recursos materiales para llevar a cabo actos de proselitismo, campaña y promoción del voto en sus instalaciones y/o bienes inmuebles en favor del ciudadano Riult Rivera Gutiérrez.

- Así también, manifiesta que, la presidenta municipal interina de Colima, la ciudadana Patricia de la Madrid Andrade participó en un par de actos proselitistas de campaña, llamando al voto a favor de las candidaturas de la Coalición Fuerza y Corazón por Colima, en particular, por el candidato Riult Rivera Gutiérrez. Hechos que implican no sólo una transgresión a la neutralidad y uso parcial de recursos, sino también una ventaja mediática en favor de los candidatos postulados por la Coalición, con lo cual se trastocan los principios rectores del proceso electoral.

## II. Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” (JI-17/2024)

- Refiere que, en el caso de la elección del Ayuntamiento de Colima se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Medios, puesto que, en 18<sup>3</sup> casillas electorales se recepcionaron los votos por personas distintas a las autorizadas que, incluso, no pertenecían a la sección electoral, siendo las siguientes:

sección	casilla
378	Contigua 3
24	Contigua 1
59	Contigua 1
60	Extraordinaria 1
24	Contigua 4
76	Contigua 1
60	Extraordinaria 1 Contigua 1
379	Contigua 3
60	Extraordinaria 1 Contigua 3
378	Básica
69	Básica
379	Contigua 1
376	Básica
85	Extraordinaria 3
36	Contigua 1
69	Básica
61	Básica

<sup>3</sup> La Coalición actora refiere en su demanda que son 19 casillas electorales, sin embargo, del análisis de la tabla inserta se advierte que se encuentra repetida la correspondiente a la sección 69 BÁSICA.

87	Extraordinaria 2
86	Básica

En ese sentido, refiere que, al transgredirse la norma electoral, debe de declararse la nulidad de la votación emitida en las casillas enlistadas y modificar, en consecuencia, el Acta de Cómputo de Ayuntamientos, aumentando la votación en favor del ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, candidato al Ayuntamiento de Colima por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley de Medios.

## II. Morena (JI-18/2024)

- Refiere que, fue víctima de las transgresiones por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima y este Tribunal Electoral pues, no solamente se le negó en forma injustificada el registro a la candidata postulada por su partido, la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, por el supuesto incumplimiento del requisito de residencia, sino que, a su partido se le negó, de manera sistemática, el derecho a sustituir las 3 candidaturas que, supuestamente no cumplían con dicho requisito, anulando la planilla completa e impidiendo realizar actos de campaña del 4 de abril al 4 de mayo, lo que constituyó más del 50% del periodo de campaña, por lo tanto, una violación grave a los principios constitucionales de legalidad, certeza y de equidad en la contienda, que fueron determinantes en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Colima.
- Al respecto, hace hincapié en que, si bien, no es posible establecer una relación numérica directa entre los días que no se realizaron campaña, con los votos precisos que se pudieron obtener, también lo es que, sí es posible inferir, conforme a las reglas de la lógica que, ese número de personas en las que se pudo tener impacto con 30 días más de campaña, sí pudo ser igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, donde sólo existieron 1,743 votos de diferencia; pues pese a que solo se hizo campaña con menos de la mitad de los días que correspondían y con una candidata sustituta, los resultados de la elección determinaron que su Coalición, candidatura y planilla obtuvo el segundo lugar en la elección, con una diferencia porcentual del 2.19% (dos punto diecinueve por ciento).



- Por otra parte, manifiesta la indebida intervención de servidores públicos municipales, del Consejo Municipal Electoral y del Tribunal Electoral de Colima, en forma parcial, con la finalidad de beneficiar indirectamente, determinadas candidaturas, así como al partido Movimiento Ciudadano
- Como último agravio, señala el rebase del tope de gastos de campaña por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” en la elección del Ayuntamiento de Colima.

### TERCEROS INTERESADOS

#### I. Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” en el JI-16/2024

- Respecto a la solicitud de recuento de Movimiento Ciudadano, refiere que debe declararse infundada, inoperante e inaplicable al caso de estudio, toda vez que no se actualiza ningún supuesto para lograr dicha pretensión. Máxime que el partido, derivado de los resultados de la elección, se colocó en un tercer lugar, con una diferencia de más de 10 puntos porcentuales, respecto del primer lugar.
- En referencia a la nulidad de la elección pretendida, menciona que, las probanzas que exponen para acreditar una presión, coacción o condición del voto a favor de los candidatos de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” para la integración del Ayuntamiento de Colima, no son suficientes ni idóneas, ni siquiera de manera indiciaria y, señala como hecho público y notorio que, los ciudadanos Héctor Arturo León Alán y Martín Flores Castañeda, se encuentran actualmente jubilados y no ejercen ningún cargo público, por tanto, no pueden ser considerados como funcionarios públicos.
- Con relación a la supuesta utilización de recursos públicos por parte de los sindicatos, al llevar a cabo actos de proselitismo, campaña y promoción del voto en sus instalaciones y/o bienes inmuebles en favor de Riult Rivera refiere que no existe prohibición alguna que impida a los candidatos escuchar las problemáticas sindicales que acontecen en la institución que pretenden gobernar, como en el caso aconteció con la propia candidata del partido recurrente (Movimiento Ciudadano), quien, en el mismo sentido,

participó en eventos sindicales, agregando al efecto las ligas correspondientes para acreditarlo.

- Respecto a la presunta participación de la presidenta municipal interina de Colima, menciona que no acredita que la ciudadana Patricia de la Madrid haya asistido, ni siquiera coincido en un evento correspondiente a la elección que ahora impugna, así como tampoco acredita que haya asistido en un día hábil, ni la participación activa de la ciudadana citada en los eventos que señala.

## **II. Morena en el JI-17/2024**

- Refiere que, el agravio esgrimido por la Coalición, debe declararse inoperante puesto que, sólo señala las casillas que a su criterio no fueron bien integradas, argumentando que la votación fue recepcionada por personas no autorizadas, pero en ningún apartado hace expresión específica de qué persona o personas fueron las que a “su parecer” integraron la casilla como funcionarios de manera ilegal, ni el cargo que estas ostentaron dentro de las mismas.
- En ese sentido, hace hincapié en que la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad invocada, sustentando su pretensión de anular los votos recibidos en las casillas enlistadas, en señalamientos vagos, poco claros y a todas luces improcedentes, demostrando únicamente una estrategia para restarle votos a su representado.

## **III. Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” en el JI-18/2024**

- Menciona que, el no registro de una candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Colima, durante los primeros días de la campaña electoral es imputable directamente al partido político Morena, puesto que, el Consejo Municipal Electoral de Colima, en tiempo y forma, requirió al partido político para que remitiera la documentación que acreditara el requisito de residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas o bien, realizara la sustitución correspondiente de las candidaturas y no lo hizo, sino que, optó por hacer uso de los medios de impugnación previstos en la

normatividad electoral a fin de que la ciudadana citara fuera la candidata postulada por Morena.

- En relación a lo anterior y respecto a la falta de campaña alegada, hace mención que, la propia ciudadana ejerció el derecho, que le otorgan las leyes en la materia, para impugnar la resolución que le negó el registro por no cumplir con un requisito de elegibilidad y al hacerlo movió el andamiaje de justicia, utilizando hasta la última instancia posible; luego entonces, resulta incongruente su señalamiento, respecto que, la restitución en el goce y ejercicio de su registro, previa negativa del mismo, por tres instancias, vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que, dicha restitución, es precisamente, una consecuencia de la implementación del sistema de medios impugnativos que hizo valer.

#### **INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. Consejo Municipal de Colima**

- Respecto al JI-16/2024, señala que la petición de Movimiento Ciudadano del recuento total de las casillas instaladas para la elección correspondientes al Ayuntamiento de Colima, no tiene sustento legal alguno y referente al resto de los agravios, menciona que no son imputables a su representado.
- En lo que toca al JI-17/2024 promovido por la Coalición refiere que, de la revisión del escrito no se desprende prueba alguna que indique alguna irregularidad grave para dejar sin efecto las 18 casillas de la elección del Ayuntamiento del municipio de Colima, por tanto, su petición no tiene sustento legal alguno. Máxime que el cómputo municipal se realizó en estricto apego a la normatividad electoral que los rige, acreditando su dicho con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ambas de la elección del Ayuntamiento.
- Ahora, en cuanto al JI-18/2024, promovido por Morena, señala que, mediante requerimiento realizado a través del oficio CMEC-SEC-004/2024, se requirió al partido para que cumplieran las omisiones por lo que ve al requisito de residencia, al no acompañar el documento idóneo y sustituyera las candidaturas recaídas en las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas y Ana Verónica Huerta Alejandro, siguiendo en todo

momento lo previsto en los artículos 162, fracción II y 166 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado,

En consecuencia, refiere, tuvo la oportunidad de sustituir a las candidatas de referencia, situación que no aconteció por propia voluntad de la Coalición postulante, optando por continuar en la postura de omitir presentar la documentación idónea para acreditar el requisito de residencia que señala la normatividad en la materia.

#### **QUINTA. Admisión, desahogo y valoración de pruebas.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V y del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se ofrecieron como pruebas las siguientes:

##### **I. Movimiento Ciudadano**

- ✓ Dispositivo USB que contiene un archivo digital de nombre “Prueba Material Audiovisual”. Prueba que se admite como **técnica**, de conformidad con el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios.
- ✓ Diversos enlaces e imágenes insertos en la demanda de mérito, cuyo contenido será valorado y desahogado en la presente sentencia.

##### **II. Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”**

- ✓ Original del Acuse del escrito signado por la comisionada propietaria del PAN ante el consejo municipal electoral de Colima, por el cual solicita copia certificada del Acta Final de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Colima. Prueba que se admite como **documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.
- ✓ Impresión del Encarte en el cual se plasman la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, correspondiente al Estado de Colima, respecto al Proceso Electoral 2023-2024. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

- ✓ Original del Acuse del escrito firmado por la comisionada propietaria del PAN ante el consejo municipal electoral de Colima, por el cual solicita copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral de la Elección del Ayuntamiento de Colima correspondiente a 19 casillas. Prueba que se admite como **documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

### III. Morena

- ✓ Original de 6 acuses, respecto a solicitud de documentos certificados por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima, el Consejo General del IEE, así como el Tribunal Electoral del Estado, siendo los siguientes: 1) Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024; b) sentencia definitiva emitida dentro del recurso de apelación RA/19/2024 y acumulados; c) Acuerdo IEE/CMEC/011/2024; d) Acuerdo IEE/CME/A016/2024; e) - Acuerdo IEE/CME/A110/2024. Prueba que se admite como **documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.
- ✓ Impresión de un certificado de nacimiento, con número de identificador electrónico 06002000120240013381. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
- ✓ Impresión de la captura de pantalla de un correo electrónico remitido por el comisionado propietario de Morena ante el Consejo Local del INE en Colima, solicitando la entrega del informe de gastos de campaña entregado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", al cual se anexa el escrito adjunto. Prueba que se admite como **documental privada** de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

### IV. Pruebas allegadas por el Consejo Municipal de Colima.

1. Copia certificada del Acta final de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Colima. Prueba que se admite como **documental**

**pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.

2. Copias certificadas de 15 Actas de Jornada electoral del Proceso Electoral Local 2023-2024, de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Colima, correspondiente a las casillas: 24 C1, 24 C4, 36 C, 59 C1, 69 C1 E1, 60 E1 C3, 61B, 69 B, 86 B, 87 E2, 376 B, 76 C1, 378 C3, 379 C1, 379 C3. Prueba que se admite como **documental pública**, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios.
3. Copia certificada de las constancias individuales de Resultados de Punto de Recuento y de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, ambas de la elección de Ayuntamiento, de las casillas enlistadas en la demanda de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”

#### **SEXTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y METODOLOGÍA**

En el caso de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, la **pretensión** consiste en que se declare la nulidad de la votación de 19 casillas electorales y, en consecuencia, se modifique el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Colima; sustentando su **causa de pedir** en la recepción indebida de la votación por personas diferentes a las autorizadas.

Ahora, por lo que ve a Movimiento Ciudadano y Morena, su pretensión es que se nulifique la elección del Ayuntamiento de Colima; sustentando su causa de pedir en la supuesta violación a diversos principios constitucionales por parte de diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, las violaciones aducidas por los actores, se actualizan y son suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en 18 casillas o, en su caso, de la elección completa del Ayuntamiento de Colima.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente Juicio, será el estudio de los siguientes tópicos:

- 1) Cuestión previa. Prueba superveniente presentada por Morena en el JI-18/2018.
- 2) Solicitud, de Movimiento Ciudadano, de recuento total en sede jurisdiccional.
- 3) Causal específica. recepción de votación por personas diferentes a las autorizadas aludida por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.
- 4) Nulidad de la votación por violación a principios constitucionales.
  - 4.1 Intervención de sindicatos en la elección del Ayuntamiento de Colima, aludida por Movimiento Ciudadano.
    - Criterios para valorar la intervención sindical en los procesos electorales.
    - Momentos y condiciones para analizar el proselitismo sindical
    - Análisis de los planteamientos de la parte actora.
  - 4.2 Intervención de la presidenta interina del H. Ayuntamiento de Colima, aludida por Movimiento Ciudadano.
  - 4.3 Transgresiones de las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales, al negar el registro de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas y negativa de sustituir candidaturas, aludida por Morena.
  - 4.4 Indebida intervención de servidores públicos municipales, del consejo municipal electoral y del tribunal electoral para obstaculizar candidaturas de morena y beneficiar determinadas candidaturas de movimiento ciudadano y al propio partido, aludida por Morena.
  - 4.5 Rebase de gastos de campaña por la coalición “fuerza y corazón por colima”, aludida por Morena.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

- 1) **Cuestión previa. Prueba superveniente presentada por Morena en el juicio de inconformidad JI-18/2018.**

En fecha 20 de junio, el licenciado Aldo Erick Zepeda Márquez, en su carácter de Comisionado Propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, presentó escrito, por medio del cual ofreció como prueba superveniente, el material audiovisual que, en su momento, ofreció como prueba el partido político Movimiento Ciudadano en

el Juicio de Inconformidad JI-16/2024, argumentando que, hasta ese momento, 17 de junio (fecha de la presentación de la demanda), tuvo conocimiento de dicha prueba, con la cual, a su decir, se demuestra la intromisión del Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, en la elección del Ayuntamiento de Colima.

En la misma línea, señala que, derivado del conocimiento de dicha prueba solicitó al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, diversa documentación, solicitud que, también, ofrece como prueba a fin de que sea requerida por este Tribunal Electoral, al derivar del conocimiento que se tuvo de los hechos señalados por el partido Movimiento Ciudadano en su impugnación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no ha lugar a la pretensión del partido político Morena, en cuando a la admisión de dichas pruebas**, por las siguientes razones:

De la lectura y análisis del escrito presentado por Morena, se advierte que no se trata de una prueba superveniente relacionada con los hechos señalados en el Juicio de Inconformidad que promovió, sino más bien de una “ampliación de demanda”, con la cual pretende incorporar un nuevo agravio y pruebas novedosas que no guardan relación con los hechos reclamados en la demanda inicial.

En efecto, acorde con la Jurisprudencia 18/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el



actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, teniendo como resultado la variación de la Litis planteada en el asunto en concreto.

En ese sentido, no resultan admisibles las pruebas que ofrece con el carácter de superveniente, primero, porque se trata de una probanza inconexa, en atención a que carece de relación con los hechos aducidos en el escrito de demanda original (JI-18/2024), dado que en ese curso no se planteó como causa de nulidad de la elección, la violación a principios constitucionales por la intromisión de líderes sindicales en la elección correspondiente al Ayuntamiento de Colima y la coacción al voto y, segundo, porque con la solicitud de documentación dirigida al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, pretende, sin justificación legal alguna, su perfeccionamiento, 3 días posteriores a la conclusión del plazo para impugnar y ofrecer pruebas.

En tal virtud, como se adelantó, resulta inviable la admisión de la ampliación de la demanda y de pruebas supervenientes, a partir de hechos que no tienen tal calidad, aunado a que, en todo caso, el plazo para la presentación de las ampliaciones de demanda, habría finalizado el pasado 17 de junio, por lo que, si la ampliación se recibió en este órgano jurisdiccional hasta el 20 de junio siguiente, no pueden tenerse por presentadas en forma oportuna, máxime que la ampliación de una demanda y el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, por lo que se hace necesario que el oferente acredite, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ampliar la demanda u ofrecer las pruebas correspondientes, dentro de los plazos, legalmente, establecidos, en atención a que los hechos sobre los que se pretende ampliar la demanda tuvieron verificativo el 22 de mayo, es decir, con antelación a la presentación de la demanda e incluso, a la jornada electoral, circunstancia respecto de la cual el actor se limitó a mencionar que se trataba de hechos y medios probatorios que le eran ajenos y desconocidos

hasta el momento de la presentación de la impugnación de Movimiento Ciudadano, de ahí su inconducencia y, por ende, su improcedencia.

## 2) **Solicitud, de Movimiento Ciudadano, de recuento total en sede jurisdiccional**

En el juicio de inconformidad presentado por el partido Movimiento Ciudadano, se advierte a foja 2, un apartado por el cual se solicita a este Tribunal Electoral, el recuento total de las casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa.

En relación a dicha solicitud, el instituto político se limita a justificar su petición *“con la finalidad de garantizar el principio de certeza y a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere presunción legítima de violación a la autenticidad y libertad de sufragio, así como para dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que sólo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima”*.

Asimismo, aduce que *el día miércoles 12 de junio de 2024, el instituto político que representa, presentó solicitud al Consejo Municipal Electoral de Colima para que realizara el recuento total de las casillas, debido a las irregularidades desprendidas el día de la jornada electoral; empero, se exime de precisar los errores fundamentales o razones por las que, en el caso, se actualiza alguna de las hipótesis legales que posibilitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y omite precisar, cuáles fueron las irregularidades acontecidas en la jornada electoral.*

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, **los argumentos planteados por Movimiento Ciudadano devienen ineficaces y, consecuentemente, la solicitud de recuento formulada resulta improcedente.**

En efecto, la deficiencia argumentativa apuntada impide a este órgano jurisdiccional conocer las razones en las que el partido político sustenta la procedencia del recuento de la votación que pretende, sin que sea dable efectuar, por parte de este Tribunal, un estudio oficioso en virtud de que la ley impone tal carga al accionante.

En este contexto, el partido actor elude expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas o aducir alguna indebida actuación del Consejo Municipal Electoral de Colima durante el desarrollo del cómputo municipal que, eventualmente, pudiera justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad resolutora.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, ya que omite, por una parte, expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por otra, referir algún otro dato que permita a esta autoridad jurisdiccional desarrollar un análisis sobre la solicitud planteada.

De igual forma, el partido político promovente obvia aportar algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con las irregularidades que, en su concepto, justifiquen la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad.

Es decir, el instituto político accionante tenía mínimamente la carga argumentativa de precisar las aducidas irregularidades particulares de cada una de las casillas en las cuales advertía las supuestas inconsistencias que en su opinión ameritaban la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de aportar las pruebas atinentes, para que este órgano jurisdiccional electoral estuviera en posibilidad de ponderar el análisis de la eventual irregularidad para que, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, el partido político actor debió señalar y exponer las razones específicas y concretas respecto de los distintos elementos de las actas, paquetes electorales, o bien, controvertir eficazmente la actuación de la autoridad responsable durante el desarrollo del cómputo municipal, a fin de justificar la necesidad de la realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo.

Es decir, se encontraba constreñida a precisar los supuestos que en su opinión ameritaba la apertura de un nuevo cómputo, como por ejemplo, alteraciones evidentes en las actas; la no existencia de las mismas en el expediente de casilla; la no realización de oficio del nuevo escrutinio por parte de la autoridad responsable ante errores e inconsistencias en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas; o bien, si todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido político.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior del TEPJF, establecida para la causal de nulidad por error y que se intitula “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”<sup>4</sup>, en la que se prevé la obligación de precisar la inconsistencia aducida. De esa forma, al solicitar el recuento por inconsistencias, al igual de lo que sucede cuando se solicita la nulidad por error, el actor tiene la carga de señalar en qué radica la inconsistencia y, al no hacerlo, su pretensión es improcedente.

### 3) Causal específica. Recepción de votación por personas diferentes a las autorizadas, aludida por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

En el Juicio de Inconformidad JI-17/2024, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” argumentó la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Medios, pues a su decir, en 18 casillas electorales, relativas a la elección

---

<sup>4</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

del Ayuntamiento de Colima, la votación se recepcionó por personas u órganos distintos a los facultados, aduciendo, incluso que, no eran pertenecientes a la misma sección electoral, procediendo a insertar la tabla siguiente:

SECCIÓN	CASILLA
378	CONTIGUA 3
24	CONTIGUA 1
59	CONTIGUA 1
60	EXTRAORDINARIA 1
24	CONTIGUA 4
76	CONTIGUA 1
60	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3
379	CONTIGUA 1
60	BÁSICA
378	CONTIGUA 1
69	BÁSICA
379	CONTIGUA 1
376	BÁSICA
85	EXTRAORDINARIA 3
36	CONTIGUA 1
61	BÁSICA
87	EXTRAORDINARIA 2
86	BÁSICA

Solicitando, por tanto, la nulidad de la votación emitida en las casillas enlistadas y la subsecuente modificación del Acta de Cómputo de Ayuntamiento de Colima, aumentando, en consecuencia, la votación en favor del ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, candidato al Ayuntamiento de Colima por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción III de la Ley de Medios.

Al respecto, es dable referir que, la recepción de la votación le está encomendada legalmente a las personas que integran, el día de la jornada electoral, las mesas directivas de casilla, las cuales, mediante un procedimiento previamente operado conforme al sistema electoral establecido en la ley, incide en la selección de ciudadanos que habrán de integrar dichos centros de votación, a fin de garantizar la certeza y la imparcialidad de la participación ciudadana en las urnas, de modo que la votación recibida en una casilla, sólo será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos electorales, en la especie, el

Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos desconcentrados (consejos locales y consejos distritales electorales).

En esa virtud, para los casos en que se haga valer la referida causa de nulidad, se exige a los accionantes, señalar un elemento mínimo que permita identificar al funcionario que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

En el caso, la parte actora únicamente se constriñe en insertar una tabla que contiene las casillas cuya nulidad de votación se pretende, sin señalar los nombres de las personas que, según el encarte y las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no cumplen con haberse integrado debidamente, tampoco identifica con precisión al funcionario cuya designación controvierte en cada una de las casillas señaladas, por lo que el impugnante incumple la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En tales condiciones, el instituto político actor debió señalar el nombre o el cargo del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó en sustitución de las personas autorizadas para integrar cada una de las casillas invocadas, sin causa justificada y no sólo agregar el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, pretendiendo que este Tribunal, de oficio, realice un análisis correspondiente y deduzca dichos datos, en cada una de las 18 casillas electorales.

En ese sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional **el argumento que deriva de la tabla que éste emplea para ilustrar la irregularidad ocurrida en 18 casillas, deviene inoperante**, dado que es genérico e impreciso, en tanto que señala como única razón para que este Tribunal realice el estudio pretendido, que los votos fueron recepcionados por personas distintas a las autorizadas e incluso que no correspondían a

la sección electoral de mérito, sin precisar los nombres en cada una de ellas o los cargos que ostentaron. Datos mínimos que permitirían identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Con lo anterior, es evidente que el actor pretende que se efectúe, un estudio oficioso o que se realice una suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios que es amplísima, a pesar de que el actor no aporta mayores elementos que permitan analizar si se integraron debidamente las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, contraviene el orden jurídico establecido en el sistema de nulidades en materia electoral, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones relativas a los conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello, sin que esta autoridad jurisdiccional tenga alguna facultad constitucional o legalmente prevista para que, de oficio, inicie una exploración de las irregularidades que supuestamente hacen valer los demandantes respecto de los hechos acontecidos durante la instalación de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con los instrumentos relacionados con la integración de las casillas, como lo son: a) El encarte; b) Las actas de la jornada electoral; c) Las listas nominales de electores con fotografía, o en su caso, y d) las listas de reserva de ciudadanos autorizados para sustituir a los funcionarios que no se presenten a ejercer las funciones encomendadas como miembros de las mesas directivas de casilla.

En relación a lo anterior ha fijado precedente en el sentido de que tales cargas argumentativas y probatorias le corresponden a la parte actora, quien tiene el deber de exponer los hechos y conceptos de agravios

respecto de su inconformidad, citando con precisión cuáles fueron las causas injustificadas que surgieron en la indebida integración de las mesas directivas de casilla, o cuáles fueron las irregularidades cometidas en su conformación, a partir del detalle pormenorizado de los sujetos que debieron acudir a las mismas y las personas que los sustituyeron, conforme al señalamiento concreto de los cargos que se tuvieron que suplir en ausencia de las personas autorizadas para actuar como funcionarios en los citados centros de recepción de votos.

En esa virtud, el actor, además de citar las casillas, debió mencionar los nombres de las personas o los cargos de los funcionarios que, a su parecer, integraron de manera incorrecta cada una de las mesas directivas de casilla controvertidas, aunado a que debió exponer con cuáles medios de prueba pretende acreditar tales hechos, pues no basta con señalar que la votación se recibió por personas no autorizadas, ya que para analizar si existió una indebida sustitución de funcionarios en las mesas directivas de casilla, se tienen que proporcionar mayores elementos y citar los medios de convicción concretos y aptos, que permitan conocer y tener por acreditada, si fuera el caso, la afectación a los principios y bienes jurídicos que tutela la causal de nulidad de la votación que pretende hacer valer.

Lo anterior, para que este órgano jurisdiccional esté en la posibilidad de ponderar la irregularidad invocada, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, para determinar si tales aspectos fueron de la entidad suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas. Cabe agregar, que la nulidad pretendida no se actualiza de manera directa, sino que se tiene que verificar si la misma fue determinante, aspecto que también omitió señalar el hoy actor.

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio que formula el actor, se consideran **inoperantes**.

#### 4. Nulidad de votación por violación a principios constitucionales

En la doctrina de precedentes de la Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios



constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a los órganos jurisdiccionales que se erijan como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

En consecuencia, conforme a la metodología planteada, se procede al análisis, de manera individual, de cada uno de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano y Morena, al tenor de lo siguiente:

#### **4.1 Intervención del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima y del Gobierno del Estado en favor del candidato Riult Rivera Gutiérrez y coacción al voto, aludida por Movimiento Ciudadano**

##### **- Criterios para valorar la intervención sindical en los procesos electorales**

La Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial o doctrina judicial en relación con la incidencia indebida de sindicatos en los procesos electorales sobre la base de que, en principio, las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, puesto que la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas.<sup>5</sup>

En este sentido, ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

De esta forma, si el artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, tal principio no puede

---

<sup>5</sup> Así lo expresó al resolver los juicios SUP-JE-6/2020 y acumulado; SUP-REP-119/2019 y acumulado, y SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.<sup>6</sup>

Ello se justifica a partir de que la naturaleza propia de los sindicatos es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, tal como lo establece el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XVI. Por lo que, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, bajo la premisa de que sus actividades deben ser acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron. De ahí que no resulte válido obligar directa o indirectamente a las personas agremiadas a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política. En consecuencia, si el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.<sup>7</sup>

Lo anterior dado que el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no es ilimitado o absoluto, sino que es susceptible de delimitación legal, y uno de los límites al derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos– es el respeto de los derechos político-electorales de sus miembros y en particular el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.<sup>8</sup>

Al respecto, derivado de la resolución del expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado, esa Sala Superior emitió la tesis III/2009 cuyo rubro es el siguiente: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**

Por tales motivos, la razón por la cual se sanciona la organización de eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de

<sup>6</sup> SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

<sup>7</sup> SUP-JE-6/2020 y acumulado.

<sup>8</sup> SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

que se genere un influjo contrario a la libertad del voto; al ponerse en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, esto es, la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado.<sup>9</sup>

Lo anterior, porque exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, es ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia; pues si bien, no existe una relación de supra-subordinación laboral de las personas agremiadas con la dirigencia sindical, lo cierto es que las personas trabajadoras pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. En ese sentido, la Sala ha considerado que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.<sup>10</sup>

En este sentido se debe considerar que, si los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas, los actos de proselitismo organizados por los sindicatos se pueden manifestar en diferentes acciones, siempre que no pueda presumirse válidamente que se trata de acciones legítimas.

Ello en la medida en que los miembros de un sindicato no pierden por ello sus derechos político-electorales de reunión y manifestación libre de ideas y expresiones, siendo que, además, como lo reconoce el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de

---

<sup>9</sup> SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

<sup>10</sup> SUP-JE-6/2020 y su acumulado.

las asociaciones mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses.<sup>11</sup>

En el mismo sentido, el Comité de Libertad Sindical ha considerado que “toda disposición que confiera a las autoridades, por ejemplo, el derecho de restringir las actividades de los sindicatos a un nivel inferior al de las actividades y fines perseguidos por los sindicatos de casi todos los países para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, sería incompatible con los principios de libertad sindical”; asimismo, el Comité señala que “las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos son contrarias a los principios de la libertad sindical” y que “una prohibición general a los sindicatos de toda actividad política puede suscitar dificultades ya que la interpretación que se dé en la práctica a esta disposición puede modificar en todo momento y reducir en gran medida las posibilidades de acción de las organizaciones”.

Por ello, recomienda el Comité que los Estados, en lugar de prohibir en general toda actividad política a las organizaciones, “deberían dejar a las autoridades judiciales la tarea de reprimir los abusos que puedan cometer las organizaciones que pierdan de vista su objetivo fundamental, que debe ser el progreso económico y social de sus miembros”.<sup>12</sup>

Por otra parte, el Comité de Libertad Sindical también observa que si bien la prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica, pues las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno; también señala que las organizaciones sindicales “no deben

---

<sup>11</sup> OIT, *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, Apartado 9. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. Principios generales, pár. 716. Disponible en [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO::P70002\\_HIER\\_ELEMENT\\_ID,P70002\\_HIER\\_LEVEL:3945263,1](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO::P70002_HIER_ELEMENT_ID,P70002_HIER_LEVEL:3945263,1)

<sup>12</sup> *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, cit., párs. 718, 722, 725, 726 y 727.

incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos”.

Ello considerando que la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que, por consiguiente, “cuando los sindicatos decidan, de conformidad con las leyes y costumbres en vigor en sus respectivos países, y por la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país”.<sup>13</sup>

- **Momentos y condiciones para analizar el proselitismo sindical**

Ahora bien, existen diferentes momentos para valorar si un evento o acto desplegado por un sindicato tiene carácter proselitista y, en consecuencia, resulta en una posible afectación a los derechos político-electorales de sus agremiados.

En principio, lo procedente es la denuncia oportuna ante las autoridades electorales competentes para conocer de procedimientos administrativos, ya sea en materia de fiscalización o a través de procedimientos especiales sancionatorios, con lo cual se garantiza el debido proceso y el derecho de audiencia de las partes y además se posibilita recabar la información necesaria e idónea para resolver antes de la elección, con lo cual es posible, no sólo el dictado de medidas cautelares, sino también preconstituir pruebas que, en última instancia, pueden tener un impacto al momento de analizar la validez de la elección y sus resultados.

De no hacerlo así, deberán manifestar, al momento de controvertir la validez de una elección, las razones por las cuales estiman que existen tales irregularidades y aportar medios de prueba idóneos y suficientes para efecto de determinar que los actos sindicales tuvieron una finalidad

---

<sup>13</sup> *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, cit., párs. 722 y 728.

proselitista y resultan trascendentes o determinantes para el resultado de la elección.

De ahí que resulte relevante la denuncia de aquellas actividades que pudieran configurar una infracción en materia electoral, para que las autoridades electorales, a través de procedimientos idóneos, estén en posibilidad de adoptar oportunamente las medidas

En este sentido, resulta relevante que los partidos políticos ejerzan de manera eficaz su deber de coparticipes y cogarantes de la constitucionalidad y legalidad del sistema democrático, a fin de depurar posibles irregularidades durante todo el ciclo electoral, lo que permite también preconstituir pruebas a fin de ser analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación presentados en contra de su validez.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado también que los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas. Asimismo, que los partidos políticos, en su carácter de vigilantes del proceso comicial, tienen el deber de presentar las quejas y denuncias por los hechos irregulares que puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones, puesto que los procedimientos administrativos sancionadores se conciben como un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados.<sup>14</sup>

Por esa razón, los partidos políticos en su carácter de coadyuvantes en el proceso electoral, a quienes la legislación electoral los coloca como actores preferentes dentro del proceso y los dota de herramientas para denunciar la existencia de conductas irregulares que ocurran durante su desarrollo, tienen la obligación de denunciarlas con la finalidad por un lado, de inhibirlas con la imposición de una sanción y, por otro, preconstituir un

---

<sup>14</sup> SUP-JRC-659/2016.

medio de prueba que pueda ser valorado al momento de impugnar la elección.<sup>15</sup>

Ahora bien, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas no significa que sea suficiente para anular una elección, tal como se indica en la tesis III/2010 con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

En el mismo sentido, pueden existir conductas que no fueron denunciadas o sancionadas en su momento y posteriormente se advierte un actuar sistemático o coordinado que puede derivar en una irregularidad grave para efectos de su valoración al calificar la validez de la elección, pero esto debe resultar en situaciones realmente graves y plenamente acreditadas.

Así, para estar en posibilidad de valorar la incidencia que pudieron tener actos proselitistas organizados por sindicatos como una forma de coacción o presión sobre sus agremiados al momento del análisis de la validez de una elección, es preciso que los partidos denuncien las irregularidades al tener conocimiento de ellos hechos o durante la etapa de campañas electorales para efecto de que las autoridades, en su caso, adopten las medidas preventivas, cautelares o sancionatorias conducentes.

De otra forma, sólo podrán hacerlo sobre la base de conductas sistemáticas o desconocidas, acompañando los elementos de prueba idóneos y suficientes.

Lo anterior, resulta relevante que a través de los procedimientos administrativos los partidos políticos preconstituyan pruebas para estar en una mejor posición probatoria respecto a sus propios intereses en los juicios de nulidad, pues atendiendo a la naturaleza y los tiempos de los

---

<sup>15</sup> Esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017.



medios de impugnación relacionados con el sistema de nulidades, es preciso que las partes impugnantes presenten evidencia suficiente para acreditar sus pretensiones, y en particular que ofrezcan medios de prueba idóneos.

- **Caso concreto**

Tomando en consideración lo anteriormente vertido, es dable destacar, antes de analizar el planteamiento del actor que, en el asunto en concreto, Movimiento Ciudadano no manifestó haber presentado, en el tiempo en que acontecieron, ningún tipo de queja o procedimiento administrativo sancionador para efecto de que la autoridad electoral investigara y determinara la posible comisión de hechos ilícitos por parte de algún sindicato, durante el tiempo de campañas electorales, lapso en el que aduce, acontecieron las irregularidades alegadas.

Ahora, como primer agravio, el partido político actor señala que se encuentra plenamente acreditada la intervención de un par de sindicatos durante el proceso electoral, con la finalidad de favorecer al candidato Riult Rivera Gutiérrez, postulado a la presidencia del Ayuntamiento de Colima, por la Coalición “Juntos por Colima” SIC, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo cual se traduce en coacción al voto para los agremiados.

Para efecto de acreditar lo anterior, aluden la existencia de la confesión expresa del ciudadano Héctor Arturo León Alam, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima y de Martín Flores Castañeda, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, a través de las siguientes notas periodísticas:

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-05-29-juntos-vamos-ganar-este-2-de-junio-riult-rivera>



**Inserción de la nota:**

***Juntos vamos ganar este 2 de junio: Riult Rivera***

***El sindicato en las campañas no se equivoca. Siempre ganamos, afirmó su dirigente Arturo León Alam***

*De frente a los trabajadores sindicalizados del municipio el candidato se comprometió a cumplir con los derechos adquiridos*

*El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima (STSHAC), refrendó su apoyo al proyecto honesto y con visión de futuro que encabeza Riult Rivera Gutiérrez, candidato de la alianza Fuerza y Corazón por Colima PRI-PAN a la Presidencia Municipal de Colima.*

*Reunidos en la auditorío sindical, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, Héctor Arturo León Alam, manifestó el respaldo de la clase trabajadora del municipio en torno al proyecto que representa Riult Rivera hacia la alcaldía de Colima, por considerarlo como la persona indicada para cumplirle a los trabajadores y a los ciudadanos.*

*"Cuando el Sindicato entra en las campañas, no se equivoca. Siempre ganamos", afirmó León Alam.*

*El dirigente sindical, indicó que Riult Rivera representa la visión honesta y equilibrada que el Ayuntamiento necesita, "queremos un Presidente que le cumpla a los ciudadanos" y es por ello, que han decidido apoyarlo trabajando en equipo.*

*En su intervención, el candidato de la alianza Fuerza y Corazón por Colima, Riult Rivera, agradeció su respaldo y les reconoció su participación al interior del Ayuntamiento, pero además, se comprometió a regularizar las prestaciones y a respetar los derechos adquiridos de los trabajadores.*

*"Se los digo claro, firme y abierto: vamos a resolver los problemas que se tienen para regularizar las prestaciones de los trabajadores del Ayuntamiento de Colima", aseguró.*

*Finalmente, el abanderado de la alianza Fuerza y Corazón por Colima PRI-PAN a la alcaldía capitalina, Riult Rivera, agradeció la confianza a su proyecto y aseguró que el día de la votación, con trabajo en equipo y con el Sindicato "vamos a ganar juntos porque en equipo se puede más", concluyó.*

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://elcomentario.ucol.mx/?p=97806>



**Inserción de la nota:**

***Resalta León Alam que Riult esté tomando en cuenta a sindicalizados para formar plan de trabajo***

*Luego de señalar que desde el primer momento fueron tomados en cuenta por el virtual ganador de la alcaldía capitalina, Riult Rivera, el secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima (STSHAC), Arturo León Alam, aseguró que ya están con él formando un verdadero equipo de trabajo para dar un servicio eficaz y eficiente al municipio.*

*“Riult Rivera nos dice que su plan de trabajo lo va a elaborar con la opinión de las y los trabajadores, cada área ya le ha aportado cosas importantes, nos tomó en cuenta para todo lo relacionado con el Ayuntamiento de Colima, su equipo de trabajo entrevistó a trabajadores de todas las áreas para hacer su propuesta de los servicios públicos, él sí nos tomó en cuenta desde el primer día”, expresó en una entrevista.*

*León Alam aseguró que harán equipo con Riult Rivera para dar un servicio eficiente, con mucha capacidad y con mucha entrega al pueblo de Colima.*

*Consideró que iniciada da próxima administración no será momento para criticar gobiernos anteriores, pues es necesario enfocarse en la búsqueda de soluciones.*

*“Es ahí donde Riult Rivera está buscando hacer equipo con los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Colima, particularmente con nuestro sindicato, que estuvo de la mano con él desde que empezó (su campaña electoral), creo que vamos hacer un gran equipo de trabajo y los resultados los va a recibir el pueblo de Colima, que es quien nos paga”, añadió.*

*Finalmente, el dirigente sindical dijo que el objetivo es llegar a donde no se ha ido, a donde está abandonado.*

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://dimensionrealdecolima.com.mx/2024/06/05/el-stshac-apoyamos-a-riult-rivera-y-no-nos-equivocamos-arturo-leon/>



**Inserción de la nota:**

***El STSHAC apoyamos a Riult Rivera y no nos equivocamos: Arturo León***

*\*Reconoció la apertura del virtual ganador a la presidencia municipal para tomar en cuenta al sindicato para formar el plan de trabajo*

*Redacción – Dimensión*

*El secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima (STSHAC), Héctor Arturo León Alam, aseveró que desde un inicio de la contienda electoral este gremio y sus integrantes decidieron apoyar las aspiraciones de Riult Rivera Gutiérrez para encabezar la presidencia municipal de la capital, “y no nos equivocamos”.*

*Reconoció el amplio triunfo de Riult Rivera en la capital, esto a pesar de que el partido Morena y sus aliados ‘arrasaron’ con el Congreso local y alcaldías.*

*Y ante este triunfo, el líder sindical, ponderó que desde el inicio Riult Rivera tomó en cuenta a los trabajadores sindicalizados y por ello ya están conformando un verdadero equipo de trabajo para dar un servicio eficaz y eficiente en el municipio.*

*“El objetivo es llegar a donde no se ha ido, donde está abandonado”, subrayó.*

*Haremos, reitero, equipo con Riult Rivera, para dar un mejor servicio, eficiente, con mucha capacidad y con mucha entrega al pueblo de Colima.*

*Precisó que, desde el principio, Riult Rivera que siempre ha estado a lado de los trabajadores, tomó en cuenta a los sindicalizados, entrevistándolos en cada una de las áreas para conocer las necesidades, las demandas, etc., y con ello conformar su plan de trabajo.*

*Resaltó que una vez iniciada la próxima administración municipal, “no será momento para criticar administraciones anteriores, se enfocará en lo necesario, en la búsqueda de soluciones”.*

*“Riult Rivera está buscando hacer equipo con los trabajadores del Ayuntamiento, particularmente con nuestro sindicato, que estuvo de la mano con él desde el principio. Creo que vamos a hacer un gran equipo y los resultados los va a recibir el pueblo de Colima, que es quien nos paga”, puntualizó.*

#### Captura de pantalla tomada de la liga:

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-06-14-festeja-stsge-a-los-paps-agremiados-por-su-da-social>



#### Inserción de la nota:

##### **Festeja STSGE a los papás agremiados por su día social**

*Viernes 14 de Junio de 2024 8:36 pm*

*El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (STSGE), encabezado por su líder Martín Flores Castañeda, en el marco del día del padre, festejó a mil 200 papás sindicalizados.*

*Durante el festejo, Martín Flores, acompañado por el virtual presidente municipal de Colima, Riult Rivera Gutiérrez, la virtual presidenta municipal de Villa de Álvarez, Esther 'Tey' Gutiérrez Andrade y la candidata ganadora de la diputación local del VI Distrito, Lizzie Moreno Ceballos, felicitó a los padres agremiados, deseándoles un gran día en compañía de sus familias y reconocimiento a su invaluable fortaleza para sustentar y motivar la unidad familiar.*

*Recordó que este festejo que se realiza desde hace más de 30 años, sea motivo de unidad voluntades y que el cariño que el Sindicato al Servicio del Gobierno del Estado se vea reflejado en este evento, que se ha realizado con recursos cien por ciento del STSGE.*

*Precisó que hizo presencia el secretario general de gobierno, Eloy García Alcaraz, en representación de la gobernadora Indira Vizcaíno, pero por cuestión de agenda no pudo quedarse todo el evento, en donde ambos dejan un mensaje de felicitación y aprecio por los papás sindicalizados.*

*El dirigente sindical agradeció el apoyo otorgado siempre a Tey Gutiérrez, presidenta municipal electa de Villa de Álvarez y espera que esta coordinación y apoyo continúe dándose.*

*También se dijo congratulado por la apuesta que el STSGE otorgó para que este sindicato se viera representado en el cabildo capitalino y desde ahí apoyar a los trabajadores sindicalizados, “nos da mucho gusto que la apuesta que hicimos de un voto útil que marcara la diferencia para que nuestra capital se mantenga con la coalición a la que le dimos nuestra confianza, como lo es con Riult Rivera”.*

*Como ya es costumbre, se llevó a cabo la rifa de bonos en efectivo por parte del Sindicato, sumándose las aportaciones de Esther Gutiérrez y de Riult Rivera, además de diez regalos por parte de Lizzie Moreno Ceballos.*

*Finalmente, se pidió un minuto de aplausos para los papás sindicalizados que ya no están físicamente entre nosotros y se agradeció la participación de todos y cada uno de los trabajadores durante los torneos deportivos que con motivo del Día del Padre se realizaron.*

Manifestaciones contenidas en las notas que, aduce, fueron vertidas de manera libre y espontánea, ante diversos medios de comunicación, en los cuales confiesan su intervención en el proceso electoral del Estado de Colima para favorecer a Riult Rivera y las cuales se adminiculan con las siguientes, con las que, a su decir, se desprende la confesión expresa del candidato con los sindicatos referidos y con las cuales se acreditan eventos proselitistas en su favor:

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://vadenuez.info/wp/generaremos-la-union-entre-los-tres-sindicatos-del-ayuntamiento-de-colima-riult-rivera/>



**Inserción de la nota:**

**Generaremos la unión entre los tres sindicatos del Ayuntamiento de Colima: Riult Rivera**  
MAYO 25, 2024

*Ya nos hemos sentado en la misma mesa con los tres líderes sindicales Me interesa es que las y los trabajadores se les reconozcan los derechos que ya se ganaron y que están pendientes*

*Luego de señalar que el alma de cualquier institución pública es su planta laboral, las mujeres y los hombres que todos los días se esfuerzan por dar los servicios para la población, el candidato de la alianza Fuerza y Corazón por Colima a la alcaldía de Colima, Riult Rivera Gutiérrez, dio a conocer que estará buscando la unión entre los tres sindicatos que existen en el ayuntamiento.*

*Indicó que “hemos dialogado con los tres líderes sindicales que existen en el ayuntamiento de Colima, porque lo que queremos es generar una unión, que tengamos una dinámica que venga a cambiar la forma de trabajar en el ayuntamiento de Colima, que generemos una sinergia y, con esa unidad, podamos dar los resultados que la gente está esperando y que vamos a iniciar a trabajar en esta próxima administración”.*

*Así mismo reconoció que al llegar a la alcaldía de Colima buscará la Unión entre los tres sindicatos que existen al interior del ayuntamiento (Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, Sindicato Unión y Armonía y el Sindicato del DIF Municipal Colima) “a mí me interesa que el municipio tenga una unidad, que tenga la unión de las sinergias para que podamos tener una mejor calidad en el ambiente laboral”.*

*Resaltó que “lo que principalmente me interesa es que las y los trabajadores se les reconozcan los derechos que ya se ganaron y que están pendientes, lo cual lo vamos a ver con los líderes sindicales”.*

*Mencionó que “por supuesto que es fundamental el diálogo, siempre es importante, pero también que lo trabajemos de una manera adecuada, de una manera respetuosa, pero principalmente cumpliendo los acuerdos que construyamos”.*

*Riult Rivera aseguró que ya juntó a los tres sindicatos, “por supuesto que hemos platicado en una misma mesa, estamos buscando trabajar, ya que no podemos esperar hasta que ganemos la elección, no debemos esperarnos hasta que tomemos protestas, pues las problemáticas tenemos que visualizarlas desde hoy, ir dando pasos firmes, pasos que puedan abonarle a que las cosas se vayan construyendo de manera positiva, es nuestra intención”.*

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-05-29-juntos-vamos-ganar-este-2-de-junio-riult-rivera>



**Inserción de la nota:**

Se omite su inserción por ya estar plasmada en el primer recuadro al que aludió el partido político actor.

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://www.colimanoticias.com/sindicato-de-trabajadores-al-servicio-del-ayuntamiento-de-colima-confia-en-proyecto-y-propuesta-de-riult-rivera/>



**Inserción de la nota:**

***Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima confía en proyecto y propuesta de Riult Rivera***

*Colima, Col.- El dirigente del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, Héctor Arturo León Alam calificó que el candidato electo a la alcaldía capitalina, Riult Rivera Gutiérrez es un aliado permanente de la clase trabajadora para buscar la mejora continua del Ayuntamiento, trabajadores y servicios que se le proporcionan a la sociedad colimense.*

*"Nos dijo que su plan de trabajo lo realizará con la opinión de la clase trabajadora, y en el que cada área ha aportado cosas importantes a Riult Rivera".*

*Expuso que el candidato electo se basaron en puntos de vista de trabajadores de servicios públicos para realizar la propuesta de un Colima, una Ciudad Limpia y Eficiente.*

*"Donde hablan de centro municipal de negocios, de limpia y sanidad, parques y jardines, alumbrado público, panteón municipal, registro civil y catastro así como otras dependencias que tienen graves problemas para poder continuar con un servicio eficiente para la población".*

*León Alam manifestó que Rivera Gutiérrez los tomó en cuenta desde el primer día formando un verdadero equipo de trabajo y se buscará dar un servicio eficiente con capacidad y entrega al municipio de Colima. Añadió que se irá a donde no se ha ido, es decir sitios donde no se ha capitalizado los servicios y ya no criticar de lo que no se hizo sino para aportar soluciones en lo que haga falta.*

*El líder sindical agregó que la gobernadora de Colima, Indira Vizcaíno Silva será la primera interesada en tener una buena relación con el municipio de Colima. "Conozco a Indira Vizcaíno desde hace mucho tiempo y es una mujer con una visión de trabajo buena y que tiene ganas de trabajar y en esta oportunidad tendrá ese gran oportunidad de lograr el trabajar en equipo en el corredor Colima-Villa de Álvarez eficiente"*



**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://elcomentario.ucol.mx/?p=97806>



**Inserción de la nota:**

Se omite su inserción por ya obrar agregada en cuadros anteriores

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://dimensionrealdecolima.com.mx/2024/06/05/el-stshac-apoyamos-a-riult-rivera-y-no-nos-equivocamos-arturo-leon/>



**Inserción de la nota:**

Se omite su inserción por ya obrar agregada en cuadros anteriores

**Captura de pantalla tomada de la liga:**

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-06-14-festeja-stsge-a-los-paps-agremiados-por-su-da-social>



**Inserción de la nota:**

Se omite su inserción por ya obrar agregada en cuadros anteriores

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, **las pruebas aportadas y que quedaron desahogadas, resultan insuficientes para tener por plenamente acreditada la organización de eventos proselitistas por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado en favor del candidato Riult Rivera Gutiérrez y la Coalición Fuerza y Corazón por Colima” que lo postuló, en razón de las consideraciones que a continuación se plasman:**

En primer lugar, tenemos que, el partido político actor, como se pudo advertir en la relatoría de las pruebas, parte de un error al asegurar que el contenido de las notas periodísticas contienen confesiones expresas de los ciudadanos Héctor Arturo León Alam y Martín Flores Castañeda, puesto que, de ninguna manera, el contenido relatado de una nota periodística puede equipararse a una confesión expresa vertida de manera directa por los ciudadanos citados.

En efecto, las notas periodísticas, mismas que quedan comprendidos dentro del género de documentos privados, solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y no son prueba suficiente para acreditar los extremos de la conducta que manifiesta el partido político actor, pues para su calificación, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada asunto.

Así, deben tomarse en consideración aspectos tales como, por ejemplo, si se aportaron distintas notas sobre un mismo evento, los órganos de información de los cuales provienen, si se atribuyen a distintos autores, si coinciden en lo sustancial y si obra alguna constancia de que el afectado con su contenido hubiere ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye. Sólo al apreciar estas circunstancias, será posible otorgar o no mayor calidad indiciaria a los citados elementos probatorios.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia J.38/2002 con el rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, páginas 192 y 193.

En ese sentido, no se advierte una relación directa del contenido de las notas periodísticas con otros elementos de prueba dentro del expediente con los cuales se tenga plena certeza de la organización y desarrollo de eventos organizados por los sindicatos aludidos y que tengan el carácter de proselitistas.

Máxime que, se tiene en consideración que sólo 2 notas periodísticas, de las ofrecidas por la actora, se publicaron en fecha previa a la celebración de la jornada electoral. El resto de las notas periodísticas y que involucran manifestaciones de los Secretarios aludidos, corresponden a fechas posteriores al 2 de junio y con las cuales se hizo referencia al acercamiento del candidato Riult Rivera Gutiérrez con el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima desde el inicio de la campaña electoral y el supuesto apoyo de los integrantes del sindicato al proyecto del citado candidato.

En este tenor, cabe reiterar que, las pruebas consistentes en notas periodísticas, por sí mismas no pueden acreditar los hechos expresados sin la correspondiente vinculación con otras probanzas. En el caso, solamente podrían generar indicios respecto a las manifestaciones atribuidas al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, en pro del proyecto del candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” el ciudadano Riult Rivera Gutiérrez y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Martín Flores Castañeda congratulándose por el triunfo de dicho candidato y manifestando su apoyo.

Por otra parte, respecto a las publicaciones realizadas en la red social de Facebook y atribuidas al ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, correspondientes a fechas 20 y 22 de abril, así como 10 de mayo, las cuales se encuentran insertas a lo largo de la demanda en imágenes a blanco y negro, con las cuales, también, se pretende probar la intromisión de los Sindicatos multireferidos, es dable mencionar que, este Tribunal no les otorga valor probatorio alguno, derivado de que no fue posible corroborar su existencia y contenido, al no haberse allegado a la demanda, la liga electrónica correspondiente.

De la misma manera, a juicio de este Tribunal Electoral, **las pruebas aportadas y que quedaron desahogadas, resultan insuficientes para tener por plenamente acreditada la coacción al voto por la supuesta intervención del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima y el de Gobierno del Estado en favor del candidato Riult Rivera Gutiérrez y la Coalición Fuerza y Corazón por Colima” que lo postuló**, pues no se logra acreditar plenamente que se llevaron a cabo eventos organizados por los sindicatos aludidos y que, en los mismos, se desvirtuara su finalidad, al convertirse en un acto proselitista en favor de determinado partido.

En efecto, el actor manifiesta diversos actos que estima acreditan la intervención sindical y la coacción ejercida a trabajadores para votar por la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, encabezada por el ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, teniendo como soporte, diversas notas periodísticas, las cuales ya fueron analizadas y valoradas en el sentido de que, por su naturaleza resultan insuficientes por sí mismas para tener por plenamente acreditado lo asentado en las mismas.

Aunado a lo anterior, cabe decir que las pruebas presentadas que, pretenden vincular al candidato con el sindicato, no demuestran fehacientemente la realización de conductas graves o que hayan influido en forma determinante y sistemática, para el resultado de la elección controvertida.

Ahora bien, este Tribunal no pasa por alto el argumento del actor, por el cual refiere que, los días 21 y 22 de mayo, en reunión virtual del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el Secretario General del mismo, Martín Flores Castañeda externó un llamado al voto a favor de la planilla al Ayuntamiento de Colima que encabeza el candidato por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, al supuestamente haber externado lo siguiente:

*“... Y nosotros no podemos ni debemos desperdiciar el voto, tenemos memoria y la memoria colectiva es como nos fue con el gobierno de Nacho Peralta, si eso es lo que se merece o no, ustedes tienen la palabra, ustedes la tienen y por ultimo; cada compañero que del comité ha surgido en un proyecto político*

*o que lo impulsamos cuenta con todo el apoyo. Hoy Paco Bravo ha sido invitado para formar parte de la planilla del Ayuntamiento de Colima como regidor; él se la ha jugado siempre con ese proyecto, hace tres años no, apoyo el proyecto de MC, apoyamos a nuestra compañera Paty Alcaraz, hoy él fue invitado por la coalición acompañando a Riult. Y por supuesto, yo les pido que razonemos, que en reconocimiento a su trayectoria, a su esfuerzo y, a todo lo que le ha aportado al sindicato y también a este proyecto político, porque siempre le aporato, apoyemos a Paco Bravo, para que también él sea regidor y nos represente en el cabildo de Colima que es nuestro asiento, la sede oficial del sindicato es aquí en la capital del estado. Y tenemos la oportunidad de contar con alguien cercano en el cabildo, les pido eso; esas también con libertad, solamente a los del municipio de Colima, los demás apoyo solidario, solamente los de Colima, van a decidir el destino del municipio de Colima, la elección en este momento está empatada por las dos coaliciones técnicamente y se tiene que definir por una de las dos, no va haber dos ganadores, en las elecciones no hay medallas de plata, se gana o se pierde. Entonces, este, esa es la oportunidad, y por supuesto decirles que vamos a seguir con estrategia luchando para que se logre los convenios y se le pague todo el adeudo a IPECOL y se pague las últimas prestaciones a quienes se adeuda y, que estos años que sigan, ya sean de tranquilidad laboral, de respeto a las conquistas y derechos sindicales y pago oportuno de salario y de todas las prestaciones, por nuestra parte le ofrecemos al gobierno reciprocidad, trabajo, pero también lucha y protesta si no se paga. Y por supuesto vamos a luchar y vamos a ganar. Muchas gracias y que tengan buena noche.”*

Al respecto, este Tribunal Electoral procedió a la verificación del contenido de la USB ofrecida como prueba, que contiene el video, advirtiendo lo siguiente:

- El video tiene una duración de 02:59 (dos minutos con cincuenta y nueve minutos,
- En el mismo, se advierte una toma indirecta, de lo que parece ser la pantalla de una computadora portátil, desde donde se está reproduciendo el mismo, razón por la cual no es totalmente nítida,
- En el video se advierte la presencia de aproximadamente 6 personas, las cuales no son identificadas por el partido político actor y,
- Al centro de la imagen, se advierte la presencia de un masculino que es el portavoz del mensaje transcrito por la actora.

Ahora, si bien es cierto, este Tribunal corrobora que las palabras transcritas por el partido actor corresponden a las escuchadas al momento de reproducir el video de referencia, lo cierto es que ello no basta, para tener por cierta la celebración de la reunión que aduce aconteció, ni la

exteriorización de dichas palabras por parte del Secretario del Sindicato Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y, por ende, para tener plenamente acreditado la presión y o coacción aludida.

Primero, porque se trata solamente de una prueba técnica que, cabe destacar, por sí misma no genera prueba plena de su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, puesto que, por su naturaleza existe una relativa facilidad con la que se pueden confeccionar, así como por la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, a través de la inteligencia artificial. Máxime que, como se adelantó, se advierte que se trata de una toma indirecta, de lo que parece ser un video reproduciéndose desde una computadora portátil. Situación última que merma el indicio que pudiera aportar a la causa.

Aunado a lo anterior, el partido político actor no cumple con su carga probatoria de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, la licitud de la prueba, etc., esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción del video, a fin de que este tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En efecto, Movimiento Ciudadano no precisa las circunstancias dieron origen al video, tampoco es posible advertir de su contenido, que se trate siquiera de una reunión sindical o que fuera de índole exclusivamente gremial. No se desprende del mismo la fecha y hora de la celebración, ni el inicio y duración de la misma, tampoco se precisa quienes la presidieron y quienes estuvieron convocados, mucho menos detalles específicos como

cuántos supuestos agremiados se conectaron a la misma, cuáles fueron los puntos a tratar, etc.

Relacionado con lo anterior, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión o bien si se incumplen las cargas procesales que en materia probatoria debe cumplir por sus propios medios.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Razones anteriores que imposibilitan a este Tribunal concederles pleno valor probatorio, aún y cuando pretendan adminicularse con las notas periodísticas, porque lo cierto es que la adminiculación de este tipo de pruebas debe ser con otras relacionadas con el mismo hecho, no diversos, lo que en la especie no acontece, pues en todo el sumario no se desprende algún otro elemento de prueba que acredite, primero, que efectivamente aconteció dicha reunión y, segundo, que robustezca el contenido del video en cuanto a su desarrollo; pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción respecto a la autenticidad y veracidad del fragmento del video desahogado.

En ese sentido, al no haberse acreditado plenamente la organización de un evento sindical, que haya derivado en un acto proselitista que haya generado el influjo contrario a la libertad del voto, el señalamiento del actor se torna genérico e impreciso, respecto a la supuesta coacción al voto a los agremiados de los Sindicatos aludidos, en favor de Riult Rivera Gutiérrez,

Luego entonces, por lo que ve al agravio esgrimido por Movimiento Ciudadano, en su conjunto, el hecho de que no se hayan denunciado las

conductas durante la campaña electoral resta consistencia a la narrativa que sostiene respecto que las supuestas irregularidades resultan evidentes y determinantes, cuando no existen otros elementos que así lo indiquen; pues el mero resultado de la votación no necesariamente es un indicativo de la coacción, si no hay evidencia suficiente para acreditar que se celebraron eventos por parte de los sindicatos y que se desvirtuó su finalidad, al convertirse en eventos proselitistas susceptible de generar coacción o presión en los asistentes sindicalizados, ya sea por la presencia activa de un candidato o candidata, o por la invitación al acto bajo amenaza o represalia laboral, económica o de cualquier otra naturaleza.

En efecto, en el asunto de mérito, no se acredita el factor de determinancia e impacto en la jornada electoral, es decir, el número de agremiados electores que pudieron resentir la supuesta presión o coacción (que dicho sea de paso no se acreditó), resultando ineficaz el argumento de la actora en el sentido de que *“la intervención de los sindicatos no debe ser cuantificada o medida, en razón o a partir de sus integrantes, puesto que dicha intervención no sólo se limitó a coaccionar el voto de sus agremiados, sino que se utilizaron recursos materiales y humanos y permeó a sus miembros jubilados, las familias de los trabajadores y, principalmente, a aquellos trabajadores que tienen una expectativa de formar parte de dichas organizaciones sindicales con la finalidad de lograr estabilidad laboral”*, tornándose en meras manifestaciones unilaterales que no se encuentran robustecidas con ningún medio de prueba.

Por las razones expuestas en este apartado, al no haberse acreditado un actuar sistemático o coordinado que puede derivar en una irregularidad grave, respecto la presunta coacción e intervención de los Sindicatos en la elección correspondiente al Ayuntamiento de Colima, es que **se declara infundado el agravio expuesto.**

#### **4.2 Intervención de la presidenta interina del H. Ayuntamiento de Colima, aludida por Movimiento Ciudadano**

Con respecto a este agravio, Movimiento Ciudadano señala que, la ciudadana Patricia de la Madrid Andrade, en su carácter de presidenta



municipal interina, vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por su supuesta participación en un acto proselitista de campaña, llamando al voto a favor de las candidaturas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en particular, por el candidato Riult Rivera Gutierrez, organizando un recibimiento en la comunidad de “El Chanal”, sin referir fecha de la celebración del evento, ni identificar personas en las imágenes insertas en la demanda ni precisar, de manera detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la irregularidad alegada.

Así como también, refiere como acto violatorio de principios, su participación junto con el candidato Riult Rivera Gutiérrez, en el evento organizado por la Preparatoria del Tecnológico de Monterrey, Campus Colima, sin proporcionar mayores datos.

Señala, además, que dichas irregularidades vulneraron los principios democráticos y reglas fundamentales del sistema electoral, pues destinó recursos públicos para participar en eventos proselitistas, lo que generó una desventaja específica para el resto de los contendientes.

Al respecto, a fin de acreditar lo anterior, insertó en su demanda, 3 ligas electrónicas, las cuales fueron verificadas por este Tribunal, advirtiéndose lo siguiente:

- Con respecto al recibimiento en la comunidad de “El Chanal”, si bien la actora no señala mayores datos, más que la liga: <https://www.facebook.com/share/p/t8M9yqYRSXcJVkgi/?mibextid=xfxF2i>; de la verificación que este Tribunal realizara, se desprende que proviene de la red social Facebook, con fecha de publicación: 28 de abril y que la misma fue subida por el usuario “Lizzie Moreno Ceballos”, bajo las siguientes expresiones:

*Agradezco a mi amigo Comisario [Victor Ramos](#), la invitación al recibimiento ofrecido por mi hermano el Dr. Fernando Moreno Ceballos en las Fiestas El Chanal 2024.*

*Un gusto haber saludado a nuestra Presidenta Municipal de la Capital, Patricia de la Madrid Andrade.*

*Me siento muy contenta de recibir siempre el cariño sincero de los habitantes de esta bonita comunidad. ❤️❤️❤️*

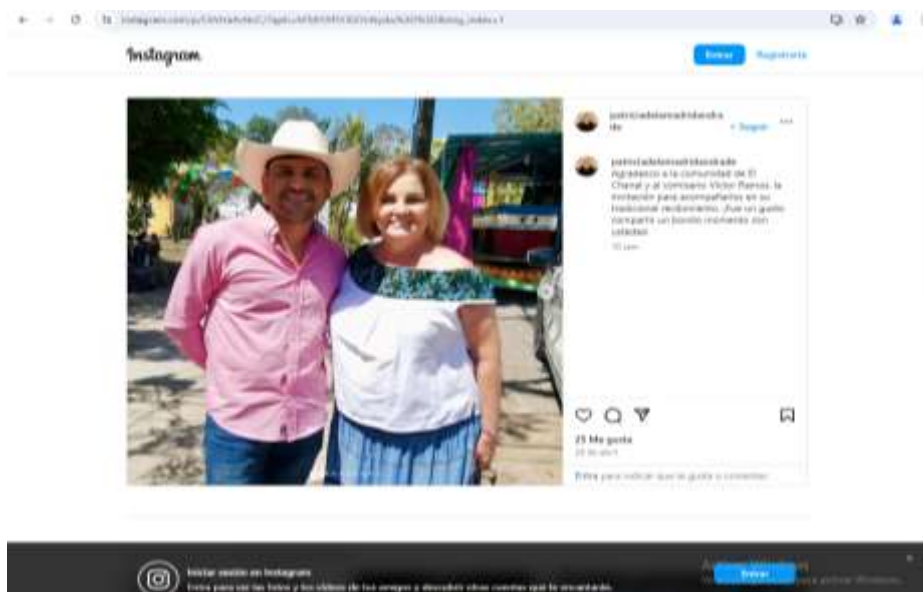
Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



- Con respecto a la segunda liga señalada: <https://www.instagram.com/p/C6VHaAvtbrC/?igsh=MTdtYXFtY3I2YnNydw> == , de la verificación realizada por este Tribunal, se advierte que despliega una publicación de la red social denominada Instagram, en la que se observa el siguiente texto e imagen:

**PatriciadelaMadridAndrade**

*Agradezco a la comunidad de El Chanal y al comisario Víctor Ramos, la invitación para acompañarlos en su tradicional recibimiento. ¡Fue un gusto compartir un bonito momento con ustedes!*



- Finalmente, por lo que ve al evento organizado por la Preparatoria del Tecnológico de Monterrey, Campus Colima, en el que supuestamente se advierte la participación de la presidenta interina con el candidato Riult Rivera Gutierrez, se tiene que, una vez inserta la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C5tf8BXutrL/?igsh=Z2ZiM2V5eWR5emdi> , la imagen arrojada no corresponde a la plasmada en la demanda.

En ese sentido procediendo a su valoración se advierte que, corresponde a la realizada por el usuario “patriciadelaMadridandrade” en la red social Instagram, con el texto e imagen siguiente:

**PatriciadelaMadridandrade**

*Gracias a Bárbara y Fernanda, quienes forman parte del Programa Nacional Embajadores Tec y a la @prepatec.colima por fomentar la inclusión social mediante el arte. ¡Fue un gusto haberlos acompañado en Corazones Abiertos!*



Con respecto a lo anterior, a juicio de este Tribunal el agravio esgrimido por Movimiento Ciudadano deviene **inoperante**.

Esto es así, puesto que la parte demandante, en primer término, deja de cumplir con su carga argumentativa, en relación con los hechos que, en su concepto, actualizan la hipótesis de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, ya que alude que la presidenta interina del H. Ayuntamiento participó en un par de actos proselitistas de campaña, llamando al voto a favor de las candidaturas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en particular, por el candidato Riult Rivera Gutiérrez,

sin embargo, deja de precisar mayores circunstancias de modo, así como de tiempo (día, hora y duración del evento).

Aunado a lo anterior, tampoco se explica el vínculo que tales hechos, en el caso de demostrarse, pudieran tener en el resultado de la elección.

Por otra parte, los medios de prueba aportados no resultan idóneos para acreditar, al menos, la celebración de los eventos y su participación activa dentro de los mismos que se arguye constituyó una irregularidad. Consecuentemente, tampoco son suficientes para arribar a la conclusión de que en el proceso electoral se dio la intervención de funcionarios públicos en contravención a los principios que subyacen en lo dispuesto en el artículo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

De ahí que se sostenga que la parte enjuiciante incumplió con su deber de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar el hecho que aduce resulta irregular y determinante para el resultado de la votación, pues, se insiste, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En efecto, de la simple lectura de la demanda, se constata que en ninguna parte se desprende el señalamiento concreto y relación que guardan las imágenes insertas y contenidas en las ligas, con los hechos que pretende acreditar. Descripción de la conducta asumida por la ciudadana Patricia de la Madrid Andrade que resultaba relevante, si lo que se pretendía demostrar eran actos específicos imputados a su persona, como lo era su participación en eventos proselitistas y la utilización de recursos públicos.

#### 4.3 Transgresiones de las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales, al negar el registro de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, negativa de sustituir candidaturas e impedimento, en forma ilegal, de tener registrada una planilla, aludido por Morena.

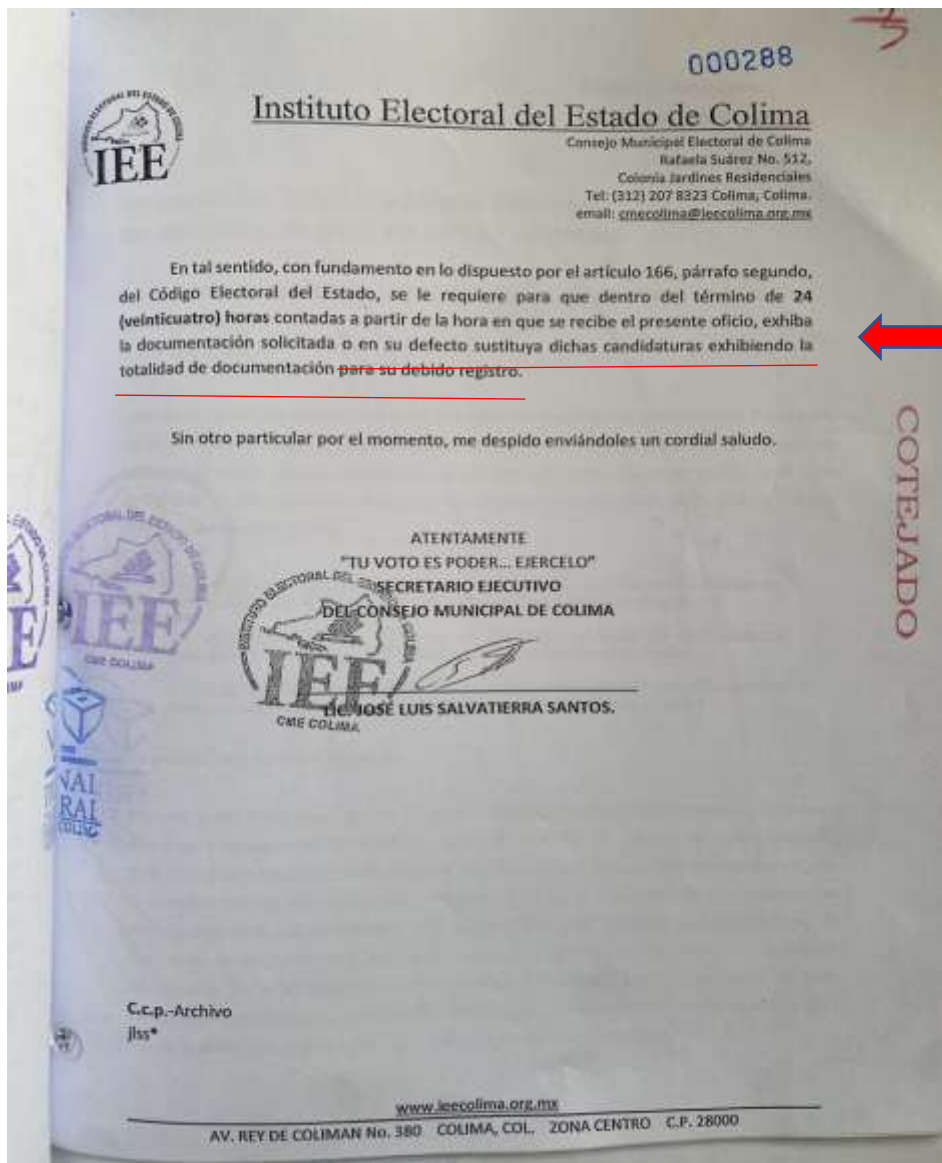
Con respecto a este agravio, en un primer momento, el partido político refiere que, fue víctima de transgresiones por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima y este Tribunal Electoral pues, no solamente se le negó en forma injustificada el registro a la ciudadana Viridiana Valencia Vargas como candidata propietaria a la presidencia del Ayuntamiento de Colima, por el supuesto incumplimiento del requisito de residencia, sino que, a su partido se le negó, de manera sistemática, el derecho a sustituir las 3 candidaturas que, supuestamente no cumplían con dicho requisito, anulando la planilla completa e impidiendo realizar actos de campaña por más de un mes, lo que constituyó más del 50% (cincuenta por ciento) del periodo de campaña, quedando evidenciada, a su decir, la violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y de equidad en la contienda.

Al respecto, el agravio de Morena que tiene que ver con el supuesto cumplimiento del requisito de residencia por parte de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, quien primigeniamente había sido postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” como presidenta propietaria de la planilla para contender en la elección correspondiente al Ayuntamiento de Colima, resulta **inoperante** y no será analizado en el presente expediente, puesto que ya fueron materia de estudio, en su momento, por este órgano jurisdiccional y por instancias ulteriores, existiendo ya, un pronunciamiento al respecto, por cada una de las autoridades jurisdiccionales involucradas a las que, en su momento, la parte interesada acudió.

Ahora, por lo que ve al argumento respecto a la supuesta negativa del Consejo Municipal y este Tribunal Electoral, en forma ilegal e injustificada de sustituir 3 candidaturas, **el mismo resulta ser infundado** por las razones que a continuación se enuncian:

En fecha 2 de abril, -un día después de la solicitud de registro de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Colima”, para la elección del Ayuntamiento de Colima,- el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, mediante oficio CMEC-SEC-004/2024 no solo requirió al instituto político actor, las constancias de residencia de 3 ciudadanas integrantes de la planilla, sino que también, enunció expresamente la opción, para dicho instituto político, de optar por sustituirlas, exhibiendo de ser el caso, la documentación pertinente, en el plazo de 24 horas. Ello, se advierte a foja 3 de la copia certificada del oficio en mención, el cual es invocado por este Tribunal como un hecho notorio por obrar dentro de las actuaciones que integran el expediente RA-19/2024 y sus acumulados.

Imagen correspondiente a la página 3 del oficio CMEC-SEC-004/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima:



Luego entonces, aun y cuando el Consejo Municipal Electoral de Colima ofreció, a Morena, la opción de sustituir esas candidaturas, en caso de que no se contase con la documentación idónea que acreditara la residencia de las 3 ciudadanas, el instituto político optó, al momento de desahogar el requerimiento, por hacer caso omiso a esa prevención y decidió preservar las postulaciones, allegando diversa documentación a la autoridad administrativa, a fin de probar el requisito de residencia.

En ese sentido, resulta falso el argumento respecto a que, el Consejo Municipal Electoral de Colima haya negado a Morena, el derecho de sustituir las candidaturas que no cumplieron con la documentación pertinente, pues se insiste, mediante oficio CMEC-SEC-004/2024 le fue señalada esa opción. Opción que, de manera conveniente no es referida por el partido político actor a lo largo de su demanda.

Abundando sobre este punto, resulta importante señalar que, el Consejo Municipal Electoral, como autoridad administrativa, se constriñó única y exclusivamente a analizar, revisar y verificar la solicitud de registro de la planilla a municipales presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, rigiendo su actuar conforme a las facultades que, estrictamente le son conferidas por las leyes en la materia.

En ese sentido, verificó que la solicitud de registro se acompañara de los documentos establecidos en el artículo 164 del Código Electoral y que la referida documentación cumpliera con lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, así como los requisitos y criterios establecidos por los Acuerdos IEE/CG/A008/2023, IEE/CG/A014/2023 y IEE/CG/A085/224, aprobados por el Consejo General del IEE, por lo que ve a la documentación idónea para acreditar los requisitos de elegibilidad exigidos y, toda vez que la constancia de residencia no fue exhibida por lo que corresponde a 3 ciudadanas (pese haberse requerido) y no existir disposición legal alguna que faculte al Consejo Municipal Electoral a otorgar una segunda oportunidad para sustituir candidaturas, garante del principio rector de certeza y legalidad, determinó no procedente el registro de la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Hechos anteriores que, *de facto*, desvirtúan el argumento respecto a que el actuar de dicha autoridad administrativa fue injustificado e ilegal.

En todo caso, si a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” o a Morena, le resultaba gravosa la exigencia de la constancia de residencia, como documento idóneo, a fin de cumplir con el requisito de residencia, debió haberlo combatido en tiempo y forma, ante las instancias jurídicas correspondientes, pues, en sentido estricto, resultaba vigente y aplicable, para el consejo municipal, al momento de la revisión de los requisitos de elegibilidad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones en el municipio de Colima. Es decir, no existía justificación legal alguna, para dicha autoridad administrativa, de inaplicar un acuerdo que, se encontraba firme y, aun así, en aras de maximizar el derecho humano de las ciudadanas que no acompañaron el documento en cuestión, optó por valorar toda la documentación que, en alcance, el partido allegó, a fin de acreditar la residencia, aunque al final, no resultara suficiente, motivando y fundamentando dicho actuar.

Por otra parte, por lo que respecta a la imputación al Tribunal Electoral, en cuanto a la supuesta negativa en forma ilegal de sustituir 3 candidaturas, **resulta igualmente infundado**, tal y como a continuación se señala:

Al momento de la impugnación del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima, los agravios esgrimidos tanto por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, como por las propias ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro, fueron los siguientes:

- Indebida valoración de la constancia de residencia del Comisario Municipal de El Chanal;
- Omisión de pronunciarse sobre documentación presentada en alcance;
- Incorrecto análisis respecto a la temporalidad de la residencia de Viridiana Valencia Vargas;



- Falta de maximización de derechos político-electorales;
- Solicitud de ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para que se determinara que, únicamente, bastará con un año previo al día de la elección para satisfacer el requisito de elegibilidad correspondiente a la residencia

Como se advierte, la intención principal de la Coalición y las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro, no fue, precisamente, la salvaguarda de la planilla como tal o de los integrantes que la conformaban para contender en la elección del Ayuntamiento de Colima; sino la postulación de las ciudadanas referidas.

Y, si bien es cierto, los integrantes del resto de la planilla postulada arguyeron como agravio la falta de otorgamiento de un plazo razonable, por parte del Consejo Municipal Electoral a la Coalición, -es decir, bajo la base que la autoridad administrativa no lo había otorgado-, para que se sustituyeran las candidaturas inviables y así salvaguardar el derecho de las demás personas aspirantes a candidaturas a municipales, también lo es que, esta autoridad jurisdiccional, en su momento, se pronunció advirtiendo que, el requerimiento formulado por el Consejo Municipal Electoral previno, en tiempo y forma, al instituto político actor para que realizara la sustitución correspondiente, razón por la cual se desvirtuó el agravio expuesto.<sup>17</sup>

Luego entonces, resulta incuestionable que, el actuar del Tribunal Electoral del Estado fue en estricto apego a los principios constitucionales que lo rigen como autoridad jurisdiccional, analizando de manera exhaustiva cada uno de los agravios expuestos por los actores, en cumplimiento a la congruencia que debe prevalecer en el dictado de nuestras determinaciones, pues como se puede constatar a lo largo de las 62 páginas que conforman la sentencia dictada dentro del expediente RA-19/2024 y sus acumulados, no existió una solicitud expresa de inaplicar las

---

<sup>17</sup> Véase de foja 53-55 de la sentencia emitida dentro del expediente RA-19/2024 y sus acumulados

disposiciones jurídicas del Código Electoral o los Acuerdos aprobados por el Consejo General del IEE, a fin de ampliar el plazo u otorgar un segundo momento, en favor de la coalición postulante, para la sustitución de las ciudadanas a las cuales no les fue acreditado el requisito de residencia, pues, la solicitud de ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad, planteada por la Coalición y las ciudadanas actoras, se ciñó exclusivamente a la inaplicación, al caso concreto, de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 93, fracción II de la Constitución Local y en el artículo 25 fracción II del Código Electoral, a fin de que se determinara que únicamente bastará con un año previo al día de la elección, para satisfacer el requisito de elegibilidad correspondiente a la residencia.

Los anteriores argumentos, también, sirven para declarar **infundado** el agravio que tiene que ver con la supuesta parcialidad, negligencia y falta de profesionalismo, del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Tribunal Electoral del Estado y la propia Sala Regional Toluca, al impedir de forma ilegal que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” tuviera registrada una planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de Colima, violando con ello los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que la circunstancia atinente a la falta de aprobación del registro de 3 ciudadanas por no cumplir con el requisito de residencia, por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima y la confirmación del Acuerdo, por parte de este Tribunal Electoral del Estado, que trajo como consecuencia que la Coalición “Sigamos Historia Historia en Colima” no contara con una planilla para contender para la elección del Ayuntamiento de Colima, no implica la vulneración a los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Primero, porque el partido político actor no fue diligente en verificar que la totalidad de sus postulaciones cumplieran con todos los requisitos de elegibilidad y contaran con los documentos idóneos para demostrarlo;

segundo porque, como se apuntó, se privó, de manera unilateral, de sustituir, en sede administrativa y dentro del plazo legal previsto, las candidaturas que no contaban con la constancia de residencia, para poder participar con una planilla completa y contender para la elección del Ayuntamiento de Colima -**pues nada le impedía realizar la sustitución correspondiente mientras impugnaba, paralelamente, la exigencia del Consejo Municipal Electoral, de la constancia de residencia como documento idóneo para cumplir con el requisito de elegibilidad de los registros de las 3 ciudadanas a quienes les fue requerido dicho documento-** y, tercero, porque como lo señaló la Sala Regional Toluca al momento de resolver el expediente ST-JRC-0020/2024 y acumulados, una planilla incompleta, con la candidatura de Presidente Municipal propietario vacante, no puede ser registrada por el solo hecho de proteger los derechos político-electorales de las restantes candidaturas, porque en contraposición, está el derecho de los votantes en torno a tener certeza y tener como representante a la persona que se ha elegido de forma directa y no a un candidato elegido por el partido postulante en una lista en la que los votantes no han podido participar.

De esta manera, las circunstancias anteriormente relatadas, por lo que respecta al supuesto actuar ilegal del Consejo Municipal Electoral de Colima y de este Tribunal Electoral, permiten concluir que, fue el instituto político actor quien no fue diligente por lo que respecta al derecho que tuvo de sustituir sus candidaturas en tiempo y forma, para así, poder participar con una planilla completa para contender para la elección del Ayuntamiento de Colima, sin que pueda, en estos momentos, a través del presente Juicio de inconformidad, beneficiarse de su propio negligencia.

Lo anterior, atento al principio general de derecho que prescribe *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido reconocido en materia electoral.

Sobre el particular, no se pasa por alto el criterio dictado en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en la que razonó que, *“es hasta que un tribunal se pronuncia al respecto cuando debe surgir la oportunidad de sustituir a tales personas a fin de mantener el derecho de la coalición para*

*postular y de los demás integrantes de la planilla a contender por el cargo”;* sin embargo, lo cierto es que, la opción de aperturar una oportunidad, para partidos y coaliciones, de sustituir candidatos, cuando no fueron registrados por no cumplir requisitos de elegibilidad no se encuentra prevista en nuestra normatividad vigente electoral. Máxime que, dicha solicitud no formó parte de la Litis planteada en las demandas locales, por parte de las ciudadanas en que se actualizó el incumplimiento del requisito de residencia, ni de la propia Coalición que las postuló, razón por la cual este Tribunal, en cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia en la emisión de sus sentencias, omitió considerarlo, pues como se apuntó, el agravio del resto de los actores se centraba en que supuestamente el Consejo Municipal Electoral no había otorgado un plazo para sustituir, cuando lo cierto fue que sí lo hizo. Así, como se razonó en anteriores líneas, la pretensión principal de las actoras enunciadas, en sus demandas respectivas, fue la participación de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima y de las otras dos ciudadanas como candidatas suplentes, a presidenta y primera regidora.

Hasta aquí, como ha sido posible advertir, las autoridades electorales locales no hicieron más que actuar en estricto apego a las disposiciones jurídicas que lo rigen, sin que sea comprobable el actuar ilegal y negligente que se les atribuye, en perjuicio de los principios constitucionales, razón última por la cual, los agravios esgrimidos por el instituto político actor se tornan subjetivos, vagos y genéricos, sin estar apoyados más que en simples conjeturas que basa en que no fueron favorecidos en primeras instancias, conforme a sus pretensiones.

A saber, tal y como lo refiere la actora en su demanda, la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

Luego, la circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta

relevante, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano.

Así, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Cabe destacar que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (lo que se replica en las leyes secundarias federales y locales). El mandato de la Constitución Federal, en el sentido de que debe crearse un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se ve concretado y materializado, en el ámbito federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 3, párrafo 1, inciso a), se señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar “...*Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad (...)*”.

En el ámbito local, la materialización del mandato de crear un sistema de medios de impugnación se concreta en las Constituciones y leyes estatales.

A saber, en el apartado B, del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, artículo 13 de la Ley de Medios.

Cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

En esa tónica, los actos relacionados con el registro de las candidaturas también se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al conceder o negar el registro de los candidatos, deben apegarse al orden jurídico; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales.

En esa lógica, es dable concluir que, conforme al principio constitucional de legalidad, las postulaciones a los cargos de elección popular pueden ser sujetas de impugnación desde dos perspectivas: **a)** porque se considere que los actos realizados por los partidos políticos para seleccionar y designar candidatos no se apegan al orden jurídico y/o **b)** porque se estime que la autoridad administrativa debió o no conceder el registro de la candidatura.

Conforme a lo expuesto, la observancia y el cumplimiento del principio de legalidad en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular puede provocar que, por virtud de una resolución partidista o de un órgano jurisdiccional, una candidatura ya registrada sea cancelada o, como en el caso acontece, que no sea aprobado el registro de una postulación por parte de la autoridad administrativa y que sea confirmada dicha determinación por una autoridad jurisdiccional.

La cancelación de la candidatura o la confirmación de la no aprobación de la misma, puede ser *definitiva*, si la resolución que la ordena o la confirma queda firme luego de agostarse la cadena impugnativa correspondiente. En cambio, sólo tendrá *efectos temporales*, si el candidato registrado originalmente o el ciudadano no registrado, en una ulterior instancia,

obtiene la revocación de la resolución que lo privó –provisionalmente- de ese derecho.

Sin embargo, es importante mencionar que la resolución que ordena la cancelación de una candidatura o confirme la no aprobación de su registro surte efectos de inmediato y dichos efectos no pueden ser suspendidos, porque, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 13 de la Ley de Medios local, la interposición de un medio de impugnación electoral no suspende los efectos de la resolución impugnada.

En ese sentido, si bien es cierto al candidato a quien no se le aprueba la candidatura durante la etapa de campaña materialmente no tiene las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral; también lo es que, esa sola circunstancia no entraña necesariamente una vulneración a los principios de equidad y de certeza ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, en tanto, debe considerarse que ello es consecuencia de la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional todos los actos y resoluciones, a fin de revisar que se apeguen al orden constitucional y legal.

Esto es así, porque los referidos principios no se traducen en que todos los candidatos deban tener exactamente las mismas oportunidades materiales durante el desarrollo del proceso electoral, ni que las postulaciones no puedan ser negadas o candidaturas registradas no puedan ser canceladas –temporal o definitivamente- una vez iniciada la etapa de campaña.

En efecto, el principio de equidad se observa y se cumple en la medida que los partidos políticos y coaliciones participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas sus postulaciones y/o candidaturas aprobadas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual cancelación, temporal o definitiva.



Simultáneamente, la posibilidad de impugnar las candidaturas, o en el caso, la falta de aprobación de las mismas, hace que se cumpla el diverso principio constitucional de legalidad.

No se puede sostener válidamente que para que exista equidad y certeza en el proceso electoral todas las candidaturas deben seguir una misma suerte; esto es, que los procesos electorales solamente serán equitativos en aquellos casos en que ninguna postulación sea impugnada, o cuando todas las candidaturas sean impugnadas y las impugnaciones tengan el mismo resultado. Menos aún, cuando el derecho que es afectado se restituye a los ciudadanos afectados a través de una resolución jurisdiccional, previo a la celebración de la jornada comicial, como en el caso aconteció con la ciudadana Viridiana Valencia Vargas. Resultando incongruente, entonces, que el partido político actor se duela del ejercicio del control jurisdiccional, cuando lo cierto es que gracias a eso fue beneficiado directamente en el momento en que se le restituyó la candidatura a la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, mediante la sentencia de la Sala Superior.

Lo que se ha expuesto, permite advertir que todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Con esa lógica se encuentra diseñado el sistema electoral mexicano. Esto es así, porque como se ha visto, las normas vigentes permiten que en el desarrollo de los procesos electorales se observen y se cumplan todos los principios constitucionales de manera armonizada.

En ese orden, la no aprobación de una candidatura que tuvo aparejado que, durante determinado lapso de días, no se contara con planilla para realizar proselitismo electoral, en los términos analizados, no es suficiente para declarar la nulidad de una elección, porque dicho acto encuentra asidero en el principio constitucional de legalidad, que permite la impugnación de esa clase de actos, conforme a las leyes aplicables.

### **-Determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para

la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>18</sup>, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**<sup>19</sup>.

En esos términos, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la

---

<sup>18</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”.

<sup>19</sup> Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*”.

votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

Así, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

### **Principio constitucional de subsistencia sustancial de los actos electorales.**

A la par, del núcleo de tales principios constitucionales —certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad—, encuentran desdoblamiento otros principios implícitos que se traducen en mandamientos de imperativo constitucional para que las autoridades electorales, en su distinto ámbito de atribuciones, los cumplan en su actuar, tal es el caso del *principio constitucional de subsistencia sustancial de los actos electorales*.

En efecto, los artículos 41, Base VI y 116, Norma IV, inciso I), de la Constitución Federal imponen el deber a las autoridades electorales, tanto para las administrativas como responsables de la organización y conducción de los procesos electorales, como de los tribunales electorales responsables de resolver los conflictos emanados de los actos vinculados con los comicios electorales, de garantizar que en la emisión de sus actos y resoluciones se preserve la suficiencia de la temporalidad necesaria para que puedan ser desahogadas las distintas instancias que integran los sistemas de medios de impugnación de nivel local y federal —revelado en principio constitucional se traduce en el deber de garantizar *la subsistencia sustancial de los actos en materia electoral*—.

El *principio constitucional de subsistencia sustancial de los actos electorales* se traduce en el deber de las autoridades electorales para actuar con la debida diligencia a efecto de garantizar que, los actos y resoluciones, emitidos en torno de la organización y calificación de las elecciones, y específicamente en correspondencia con la definitividad de cada una de las etapas, sean realizados con la oportunidad suficiente para garantizar que material y temporalmente puedan ser revisados bajo el tamiz de los medios de impugnación locales y el sistema de justicia constitucional electoral.

La relevancia constitucional del cumplimiento de dicho principio subyace en que solo el cumplimiento de tal principio permite verificar la regularidad democrática y constitucional de cada una de las etapas que integran los procesos comiciales.

Se explica, *el principio constitucional de subsistencia sustancial de los actos electorales* garantiza que las autoridades electorales, en sus ámbitos de competencia, preserven los plazos y temporalidad sustancial suficiente para que los actos y resoluciones emitidos en la organización y calificación de las elecciones puedan ser verificados bajo el rigor de la justicia electoral, pues solo a través de superar dicha examinación judicial es que el proceso electoral hila la constitucionalidad de la definitividad cada una de sus etapas. Al constatarse el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la totalidad de actos que en su entramado va desarrollando la elección —blindándola con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en cada uno de esos actos—.

### Caso concreto

Morena refiere que se actualiza la determinancia puesto que, de haberse permitido a ese instituto político registrar a la candidata inicialmente postulada, es decir a la C. Viridiana Valencia Vargas o, en su defecto, permitido sustituir oportunamente las candidaturas consideradas inelegibles para iniciar campañas a la par que los demás contendientes, hubiesen podido tener una votación igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, ya que, a pesar de haber realizado campaña sólo por 24 días, de los 54 previstos por Ley, obtuvieron el segundo lugar, con una diferencia de 1,743 votos que representa el 2.19% (dos punto diecinueve por ciento). Situación que, a su juicio, torna graves, no reparables y determinantes, las irregularidades planteadas, para el resultado del proceso electoral.

Al respecto, es importante precisar que, si bien este Tribunal y la Sala Regional Toluca tuvieron por no acreditado el requisito de residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, también lo es que, mediante la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-368/2024 y acumulado, la Sala Superior la declaró elegible y, en consecuencia, ordenó que se

tuviera por presentada la solicitud de registro como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Colima. En ese sentido resulta imputable al partido y a la propia ciudadana la decisión de no haber contendido para la elección del Ayuntamiento de Colima, sin que el argumento de la estrategia política resulte suficiente para traspasar, a las autoridades jurisdiccionales, la responsabilidad de que no haya sido Viridiana Valencia Vargas, la que finalmente contendiera como titular de la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

Por otro lado, a fin de tener mayor claridad sobre el transcurso natural de los días, por lo que ve a los antecedentes de la elección del Ayuntamiento de Colima y las actuaciones del instituto político actor y de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales involucradas en sus agravios, se tiene lo siguiente:

Antecedentes	Fecha
Solicitud de registro de la planilla encabezada por la C. Viridiana Valencia Vargas	1° de abril
Remisión del requerimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima al comisionado propietario de Morena a fin de que exhibieran las constancias de residencia respectivas, como documento idóneo, de la presidenta propietaria, suplente y primera regiduría suplente o <b>en su defecto sustituyeran dichas candidaturas exhibiendo la totalidad de la documentación para su registro.</b>	2° de abril
Desahogo del requerimiento por parte de Morena, señalando que no se contaba con dichas constancias de residencia, acercando diversa documentación para acreditarla, <u>sin hacer mención absoluta respecto a la posibilidad de sustituir candidaturas.</u>	3 de abril
Exhibición de documentación adicional por parte de la C. Viridiana Valencia Vargas a fin de que se acreditara su residencia por parte del Consejo Municipal Electoral	4 de abril
Aprobación del Acuerdo IEEM/CMEC/A005/2024 por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima, por el que se resolvieron las solicitudes de registro, en el caso, la no aprobación de la planilla encabezada por Viridiana Valencia Vargas, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.	6 de abril

Morena, inconforme con el Acuerdo, promovió vía <i>persaltum</i> Juicio de Revisión Constitucional a fin de que la Sala Regional Toluca resolviera lo conducente (ST-JRC-17/2024).	9 de abril
La Sala Regional Toluca resolvió en el sentido de declarar improcedente el Juicio de Revisión Constitucional y reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado.	18 de abril
El Tribunal Electoral del Estado admitió el Recurso de Apelación (RA-19/2024 y acumulados).	19 de abril
El Tribunal Electoral del Estado resolvió en definitiva el expediente acumulado, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE determinó, entre otras cuestiones, no aprobar el registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Colima postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, en virtud de que tres de sus candidaturas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.	21 de abril
Inconformes con la resolución, Morena y otros, promovieron Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía. (ST-JRC-20/2024 Y ACUMULADOS)	23 de abril
La Sala Regional Toluca resolvió en definitiva los medios de impugnación en el sentido de confirmar la declaración de inelegibilidad por falta de residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, en los plazos legales de 3 años previos a la elección.  Así también, se modificaron los efectos de la sentencia impugnada para efecto de tener por presentada la solicitud de registro respecto del resto de la planilla en los términos que fue realizada por la coalición actora incluyendo a Laura Yerania Dueñas Mendoza y, se ordenó al Consejo Municipal de Colima, requerir a la Coalición “Seguimos Haciendo Historia en Colima” para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia sustituyera las postulaciones improcedentes.	2 de mayo
Presentación de recursos de reconsideración ante la Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca (SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADOS)	5 de mayo
La Sala Superior resolvió en definitiva en el sentido de revocar la resolución dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2024 y acumulados, con motivo de las demandas presentadas por Viridiana Valencia Vargas y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”	22 de mayo

Lo anterior resulta relevante puesto que, la prolongación de los días para que la Coalición actora contara con planilla, en primer lugar, tuvo que ver



con los días que tomaron para impugnar el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral, después, con la decisión de hacerlo vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca. A lo anterior, debe de sumarse el plazo que otorgó dicha autoridad al Tribunal Electoral del Estado para resolver los medios de impugnación reencauzados y después, deben sumarse los días que transcurrieron para impugnar la determinación de este Tribunal, más los correspondientes a los que la Sala Regional Toluca tomó para resolver, sin que de ello se deduzcan irregularidades graves ni sistemáticas, necesarias para la actualización de la causal en comento. Puesto que, los días que transcurrieron corresponden de manera natural, al desahogo de los plazos y términos que, conforme al sistema de medios de impugnación, resultaron necesarios para resolver las impugnaciones planteadas por la Coalición y las ciudadanas, en franco uso de los derechos que los acogían, de acuerdo al control jurisdiccional previsto para la materia electoral, que, cabe destacar, fueron mucho menos a los previstos en las leyes locales y federales para resolver, pues, por ejemplo, el Tribunal local resolvió en 3 días, por mandato expreso y la Sala Regional Toluca en 9.

Aunado a lo anterior, la pretensión de anular resulta inviable porque la actora no especificó de qué forma, el control jurisdiccional en materia electoral, afectó al desarrollo del proceso electoral que se controvierte, o de qué manera fue negligente el actuar de las autoridades, aunado a que, tampoco, ofrecieron ningún elemento de prueba para acreditar la supuesta parcialidad resultando en meras suposiciones no comprobables, los argumentos que tienen que ver con que a mayor días de campaña, mayor hubiese sido el número de votos que hubiese obtenido, incumpliendo con ello la carga argumentativa y probatoria, por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

En efecto, el instituto político actor, aduce, sin prueba alguna que, de haberse permitido registrar a la ciudadana Viridiana Valencia Vargas -quien al final sí resultó elegible-, contender en la elección, hubiese obtenido un número de votos igual o mayor a Riult Rivera Gutiérrez, cuando lo cierto es que nadie puede asegurar eso, pudiendo incluso haber variado el resultado en sentido negativo para la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en

Colima”, ampliando aún más el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar, pues lo único comprobable, cuantitativamente hablando, es la fuerza política que demostró la ciudadana Azucena López Legorreta, quien obtuvo un segundo lugar, con una votación de 26,907 votos que representó un 33.80% de la votación. Situación última que, parece no tener en consideración el instituto político actor, quien, de manera insistente, basa sus agravios en escenarios hipotéticos imposibles de verificar, en los cuales se ve favorecido en votación, por postular a ciudadanas que fácticamente no fueron candidatas y cuya situación jurídica ya fue juzgada y valorada en su momento.

Dicha imposibilidad material de verificar la determinancia, es sabida por el instituto político actor, puesto que en la demanda refieren que *“si bien no es posible establecer una relación numérica directa entre los días que no se realizaron campaña, con los votos, precisos que se pudieron obtener, si es posible inferir, conforme a las reglas de la lógica, que ese número de personas en las que se pudo tener impacto con 30 días más de campaña, si pudo ser igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, donde solo existieron 1,743 votos de diferencia”*.

Argumento anterior, que robustece el propio, respecto a que la determinancia la basa en meras suposiciones “a futuro” sin sustento legal ni prueba alguna.

Por consiguiente, las suposiciones basadas en proyecciones sin sustento respecto a la modificación de la voluntad de los votantes, por la mera sustitución de la candidata primigeniamente postulada o el transcurso natural del tiempo, son insuficientes para acreditar la determinancia alegada.

Lo anterior es así, porque se alude a que con el proceder de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, dónde radica en la violación legal o constitucional que se arguye, ni se comprueba que ello sea determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a

demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Medios.

En efecto, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas alegadas eran infractoras – situación que no quedó demostrada- y después, que estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate y probar que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten.

Lo anterior, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce fue sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que las conductas de las autoridades afectaron la votación en el municipio cuyo comicio se cuestiona y cómo fue que, cuantitativa o cualitativamente, incidió en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, **que los hechos alegados fueron el que definieron la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, en el caso por quien encabezaba la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Colima.** Situación última que resultaba indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para este Tribunal, el apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>20</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA**”

---

<sup>20</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas

**VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

#### **4.4 Indebida intervención de servidores públicos municipales, del consejo municipal electoral y del tribunal electoral para obstaculizar candidaturas de morena y beneficiar determinadas candidaturas de Movimiento Ciudadano y al propio partido, aludida por Morena.**

Sobre el particular, el instituto político actor, refiere como agravio la indebida intervención de servidores públicos municipales, en cuanto a la falta de expedición de las constancias de residencia en favor de las ciudadanas Viridiana Vargas Valencia y Laura Yerania Dueñas Mendoza, aduce que, con la única finalidad de bloquear de forma arbitraria y parcial dichas candidaturas, por parte de la propia presidenta municipal de Colima, la ciudadana Elia Margarita Moreno González ante el temor de que les fuera a ganar la elección, puesto que esta última era candidata.

De igual forma manifiestan parcialidad por parte del Licenciado Elías Sánchez Aguayo, quien actualmente funge como Magistrado Numerario en Funciones de este Tribunal Electoral por haber conocido de los asuntos concernientes a la elección del Ayuntamiento de Colima, puesto que, una de sus hijas contendía con el carácter de segunda regidora suplente de la planilla encabezada por Elia Margarita Moreno González, postulada por Movimiento Ciudadano.

Así también, en el caso del Instituto Electoral del Estado, aducen parcialidad en su actuar, toda vez que, el hijo de la consejera presidenta del Consejo General, Adriana Ruíz Visfocri, forma parte del partido político Movimiento Ciudadano y pese a ello, la misma conoció de asuntos relacionados con las candidaturas y demás situaciones inherentes a la renovación del Ayuntamiento de Colima. Aunado a que, refieren, se interpusieron diversos Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con la elección de Colima, mismos que, a la fecha, se encuentran sin tramitación alguna.

Aunado a lo anterior, refieren que, en la propia planilla encabezada por Elia Margarita Moreno González figura como candidato a Síndico Suplente, Edgar Omar Callejo Romero, quien fuera el Secretario Técnico de la presidencia municipal y que, en unión de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección Jurídica del mismo, se confabularon para bloquear sistemáticamente la expedición de las constancias de residencia de las candidatas ya señaladas, sabiendo que, el padre de su compañera de planilla se encargaría de gestionar y obtener los votos para confirmar las determinaciones de dicho Ayuntamiento, una vez que fueran impugnadas ante el Tribunal.

Razones todas que, asumen, violaron el principio de legalidad, imparcialidad y neutralidad que, debe imperar en los procesos electorales.

Sobre el particular, este Tribunal declara **inoperantes**, en primer término, los agravios formulados que tienen que ver con la falta de expedición de las constancias de residencia en favor de las ciudadanas Viridiana Vargas Valencia y Laura Yerania Dueñas Mendoza, por parte del Ayuntamiento de Colima, puesto que dicha controversia ya fue materia de estudio por parte de esta autoridad y las instancias ulteriores, resultando en cosa juzgada.

De igual forma resultan **inoperantes** los agravios que tienen que ver con el supuesto actuar parcial de funcionarios del H. Ayuntamiento de Colima, así como de la consejera presidenta del Consejo General del IEE y del Magistrado Numerario en funciones de este Tribunal, toda vez que la justiciable no ofreció mayores argumentos ni ningún elemento de prueba para acreditar, ni indiciariamente, la supuesta parcialidad con que actuaron dichos servidores públicos. Máxime, si se tiene en consideración que, estos últimos, actúan de manera colegiada y no unilateralmente, como lo pretende hacer ver la actora.

Lo anterior es así, puesto que la parte demandante, en primer término, deja de cumplir con su carga argumentativa, en relación con los hechos que, en su concepto, actualizan la hipótesis de nulidad de elección por violación a

principios constitucionales de cada uno de los sujetos a quienes atribuye conductas parciales en el ejercicio de sus funciones. Aunado a lo anterior, tampoco se explica el vínculo que tales hechos, en el caso de demostrarse, pudieron tener en el resultado de la elección, puesto que aluden un actuar parcial en favor de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, quien en este proceso electoral fuere candidata propietaria a la presidencia del Ayuntamiento de Colima por el partido Movimiento Ciudadano, actores políticos que, de acuerdo a los resultados de la elección quedaron en tercer lugar.

De ahí que se sostenga que la parte enjuiciante incumplió con su deber de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar el hecho que aduce resulta irregular y determinante para el resultado de la votación, pues, se insiste, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el municipio correspondiente, en el caso, Colima, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar, sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el

juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.

#### **4.5 Rebase de tope de gastos de campaña por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, aludida por Morena.**

Un mecanismo para garantizar la equidad en una competencia electoral es la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

El tema de acreditación del rebase y las eventuales sanciones a que se enfrentan los transgresores de la norma y, en especial, la posibilidad de anular una elección por esta causa, pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pudiese haber en cuanto a los recursos de que disponen los distintos partidos afecten de manera excesiva las posibilidades reales de competencia y el principio de equidad en la contienda.

Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político y sus candidatos pueden gastar, para realizar los actos de campaña de una elección determinada y de acuerdo al artículo 41, fracción VI, inciso a), se puede anular una elección, cuando se exceda el gasto de campaña en un 5%(cinco por ciento) del monto total autorizado

En ese sentido, el Código Electoral del Estado establece en su artículo 170, la facultad, al Consejo General del IEE, de determinar los topes de gastos de campaña, tomando como base, en el caso de Ayuntamientos, el número de electores del Padrón electoral del municipio respectivo, multiplicado por un tercio del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En razón de lo anterior, el 30 de enero, el Consejo General del IEE, mediante la aprobación del Acuerdo IEE/CG/A042/2021, determinó, para el municipio de Colima, un monto total de \$4'859,376.00, (cuatro millones

ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y seis pesos (00/100 M.N) como importe de tope de gastos de campaña.

Ahora, tocante al tema del rebase de tope de gastos de campaña, la parte promovente estima que se actualiza la nulidad de elección prevista por el artículo 41 de la Constitución Federal y 70, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al existir un supuesto rebase superior al 5% de los gastos de campaña autorizados para el candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Al respecto, dicho agravio resulta a todas luces **inoperante**, pues basta leer los argumentos con los que lo sostiene, para advertir que no cumple con las condiciones mínimas consistentes en exponer claramente cuáles son los hechos u omisiones atribuibles al candidato de la Coalición citada, que demuestren la actualización de ese rebase, tal y como se corrobora con la transcripción del agravio correspondiente:

*“Que la precampaña y campaña llevadas a cabo por el entonces candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos rebasando el gasto del tope de gastos de campaña; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos repostada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.”*

Como se puede apreciar, el instituto político actor no hace el mínimo intento por intentar acreditar su aseveración. Incluso, se advierte una presunción del cumplimiento de dicha obligación por parte del candidato Riult Rivera, cuando señala: **“para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos”**.

Luego entonces si lo que buscaba Morena era señalar una simulación u omisión de datos ciertos, respecto los reportados por el candidato en cuanto a la agenda de eventos registrada y los gastos efectuados, resultaba necesario que allegara a este Tribunal la información necesaria que, a su juicio, se estaba omitiendo, señalando concretamente cada uno



de los hechos o eventos que, irregularmente, no fueron reportados y que dieran origen a la causal de nulidad invocada.

Aunado a lo anterior, no acerca probanzas de las cuales se desprenda, aún a manera de indicio, lo sostenido con relación al probable rebase al tope de gastos de campaña o las irregularidades en la información reportada; a fin de que fueran comparados con los reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y detectar así, las correspondientes discrepancias.

No es óbice la presunción de determinancia que opera en favor del partido actor, por contar con una diferencia porcentual menor al 5%, con el candidato ganador; sin embargo, ello no lo exime de la carga de acreditar hechos u omisiones en que basa la actualización de dicha causal que se actualice en grave y dolosa.

Ello, atento a lo dispuesto por la Jurisprudencia 2/2018, de rubro siguiente:

***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.  
ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.***

Atento a lo anterior, es evidente que el actor pretende que se efectúe, un estudio oficioso o que se realice una suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios que es amplísima, a pesar de que no aporta mayores elementos que permitan deducir siquiera, si exististe o no irregularidades que analizar.

Lo anterior (como ya se había mencionado en la contestación de un diverso agravio), contraviene el orden jurídico establecido en el sistema de nulidades en materia electoral, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones relativas a los conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello, sin que esta autoridad jurisdiccional tenga alguna facultad constitucional o legalmente prevista para que, de oficio, inicie una exploración de las irregularidades que se hacen valer.

Con relación a lo expuesto, se desestima la pretensión del justiciable de requerir la información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, derivado de una previa solicitud de su parte, pues contrario a lo aducido, no se desprende de dicho escrito, el Acuse de recibido que corrobore su presentación, a fin de ser valorado como prueba en tiempo y forma.

Luego entonces, ante la inexistencia de parámetros que permiten a este juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan, es que se declara inoperante el agravio.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, al haberse declarado de infundados e inoperantes los agravios expresados por los promoventes en los Juicios de Inconformidad JI-16/2024 y sus acumulados JI-17/2024 y JI-18/2024, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios** esgrimidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, así como los provenientes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se confirma** el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Colima y la entrega de la Constancia de Mayoría entregadas a la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, actos emitidos el 13 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo argumentado en las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 12 de junio de 2024, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Magistrado en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO NUMERARIO EN  
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia aprobada dentro del expediente JI-16/2024 y sus acumulados, en sesión de Pleno, celebrada el doce de julio de 2024.